Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2022/0074(COD)

11.10.2022

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en lo relativo a la disciplina de liquidación, la prestación transfronteriza de servicios, la cooperación en materia de supervisión, la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario y los requisitos aplicables a los depositarios centrales de valores de terceros países
(COM(2022)0120 – C9-0118/2022 – 2022/0074(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente de opinión: Johan Van Overtveldt

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 82

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en lo relativo a la disciplina de liquidación, la prestación transfronteriza de servicios, la cooperación en materia de supervisión, la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario y los requisitos aplicables a los depositarios centrales de valores de terceros países
(COM(2022)0120 – C9-0118/2022 – 2022/0074(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0120),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0118/2022),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 28 de julio de 2022 [1],

– Vistos los artículos 59 y 40 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2022),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) Los actos delegados y de ejecución aprobados de conformidad con los

[1] DO C ... / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

	artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) constituyen actos jurídicos de la Unión. Con arreglo al artículo 127, apartado 4, y al artículo 282, apartado 5, del TFUE, debe consultarse al BCE sobre cualquier propuesta de acto de la Unión que entre en su ámbito de competencia. Unas infraestructuras seguras y eficientes de los mercados financieros y el correcto funcionamiento de los mismos resultan esenciales para el cumplimiento de las funciones básicas del SEBC en virtud del artículo 127, apartado 2, del TFUE, y para alcanzar su objetivo principal de mantener la estabilidad de precios en virtud del artículo 127, apartado 1, del TFUE. El BCE ha de ser debidamente consultado en relación con los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Enmienda 1 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. Puesto que los sistemas de pago y liquidación se encuentran dentro de los ámbitos de las competencias consultivas del BCE, y habida cuenta de su grado de conocimiento en relación con la seguridad y eficiencia de las infraestructuras de los mercados financieros y con el correcto funcionamiento de los mismos, el BCE debe ser consultado sobre los proyectos de actos de la Unión, incluidos los proyectos de actos delegados y de ejecución, en el marco del Reglamento DCV.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 ha introducido normas sobre disciplina de liquidación para prevenir y corregir los fallos en la liquidación de las operaciones con valores y, por lo tanto, garantizar la seguridad de la liquidación de las	5) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 ha introducido normas sobre disciplina de liquidación para prevenir y corregir los fallos en la liquidación de las operaciones con valores y, por lo tanto, garantizar la seguridad de la liquidación de las

operaciones. Dichas normas incluyen, en particular, requisitos de información, un régimen de sanciones pecuniarias y recompras obligatorias. A pesar de la falta de experiencia en la aplicación de esas normas, el desarrollo y la especificación del marco en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 [40] de la Comisión ha permitido a todas las partes interesadas comprender mejor el régimen y los retos que podría plantear su aplicación. A este respecto, debe aclararse el ámbito de aplicación de las sanciones pecuniarias ***y las recompras obligatorias*** establecidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en particular especificando qué categorías de operaciones están excluidas. Tales exclusiones deben abarcar, en particular, las operaciones que fallaron por motivos no atribuibles a los participantes y las operaciones que no impliquen a dos partes en la negociación, para las que la aplicación de sanciones pecuniarias ***o las recompras obligatorias*** no sería factible o podría conllevar consecuencias perjudiciales para el mercado, como determinadas operaciones del mercado primario, actuaciones societarias, reorganizaciones, creación y reembolso de participaciones de fondos ***y*** reajustes. La Comisión debe estar facultada para completar el Reglamento (UE) n.º 909/2014 especificando más detalladamente dichas exclusiones mediante un acto delegado.

[40] Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación (DO L 230 de 13.9.2018, p. 1).

operaciones. Dichas normas incluyen, en particular, requisitos de información, un régimen de sanciones pecuniarias y recompras obligatorias. A pesar de la falta de experiencia en la aplicación de esas normas, el desarrollo y la especificación del marco en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 [40] de la Comisión ha permitido a todas las partes interesadas comprender mejor el régimen y los retos que podría plantear su aplicación. A este respecto, debe aclararse el ámbito de aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en particular especificando qué categorías de operaciones están excluidas. Tales exclusiones deben abarcar, en particular, las operaciones que fallaron por motivos no atribuibles a los participantes y las operaciones que no impliquen a dos partes en la negociación, para las que la aplicación de sanciones pecuniarias no sería factible o podría conllevar consecuencias perjudiciales para el mercado, como determinadas operaciones del mercado primario, actuaciones societarias, reorganizaciones, creación y reembolso de participaciones de fondos***,*** reajustes ***y las transferencias de valores exentas de pago realizadas en el contexto de la (des)movilización de garantías reales***. La Comisión debe estar facultada para completar el Reglamento (UE) n.º 909/2014 especificando más detalladamente dichas exclusiones mediante un acto delegado.

[40] Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación (DO L 230 de 13.9.2018, p. 1).

Or. en

Justificación

Basada en la enmienda 1 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. Las transferencias de valores exentas de pago realizadas en el contexto de la (des)movilización de garantías reales, tanto si dichas transferencias se llevan a cabo entre partes privadas como entre miembros del SEBC y sus contrapartes, no implican a «dos partes en la negociación» y, por tanto, deben estar exentas de la aplicación del régimen de disciplina de liquidación. Por otra parte, se propone que se siga la recomendación del BCE de descartar por completo la posibilidad de las compras obligatorias.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) El objetivo general del régimen de disciplina de liquidación es mejorar la eficiencia de la liquidación dentro de la Unión. Sin embargo, la volatilidad de los mercados en 2020 amplificó la preocupación por los posibles efectos negativos de las normas de recompra obligatoria, tanto en condiciones normales de mercado como en condiciones de estrés. ***Por consiguiente,*** la aplicación ***de dichas normas*** debe ***estar sujeta a una evaluación por parte de la Comisión en cuanto a su idoneidad a la luz de la evolución de la eficiencia de la liquidación en la Unión***. No obstante, deben seguir aplicándose las sanciones pecuniarias y los requisitos de información a fin de ***evaluar su impacto en la mejora de*** la eficiencia de la liquidación en la Unión. ***Teniendo en cuenta las posibles repercusiones de las normas de recompra obligatoria***, ***dichas normas deben aplicarse únicamente cuando se cumplan determinadas condiciones, a saber, cuando la aplicación de sanciones pecuniarias no haya dado lugar a una reducción continua a largo plazo de los fallos en la liquidación en la Unión, cuando la*** eficiencia de la liquidación ***en la Unión no haya alcanzado niveles***	6) El objetivo general del régimen de disciplina de liquidación es mejorar la eficiencia de la liquidación dentro de la Unión. Sin embargo, la volatilidad de los mercados en 2020 amplificó la preocupación por los posibles efectos negativos de las normas de recompra obligatoria, tanto en condiciones normales de mercado como en condiciones de estrés. La ***existencia de estas normas representa una interferencia desproporcionada en la ejecución de las operaciones con valores y en el funcionamiento de los mercados de valores, plantea riesgos significativos para la liquidez de los mercados y la estabilidad financiera en la Unión, y podría poner en peligro la competitividad global de la Unión. Debido a las implicaciones que podría tener la implantación de las recompras obligatorias, se*** debe ***descartar la posibilidad de su*** aplicación. No obstante, deben seguir aplicándose las sanciones pecuniarias y los requisitos de información a fin de ***mejorar*** la eficiencia de la liquidación en la Unión. ***La AEVM, en estrecha colaboración con el SEBC, debe tener la posibilidad de elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los niveles deseados de*** eficiencia de la liquidación***,***

adecuados teniendo en cuenta la situación en los mercados de capitales de terceros países que sean comparables en términos de volumen, liquidez ***e instrumentos negociados y tipos de operaciones ejecutadas en dichos mercados, o cuando el nivel de fallos en la liquidación en la Unión tenga o sea probable que tenga un efecto negativo en la estabilidad financiera de la Unión. Cuando la Comisión considere que se cumple alguna de esas condiciones y que la aplicación de recompras obligatorias es proporcionada para abordar el nivel de fallos en la liquidación en la Unión, debe estar facultada para adoptar un acto de ejecución que determine a qué*** instrumentos financieros ***o categorías de*** operaciones ***deben empezar a aplicarse las normas de recompra obligatoria***. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deben calcularse diariamente para cada día hábil en que una operación no se liquide hasta ***el final del proceso de recompra o hasta*** el día de liquidación real***, si esta fecha es anterior***.

teniendo en cuenta factores como la liquidez ***de los*** instrumentos financieros***, el carácter transfronterizo o nacional de las*** operaciones ***y las monedas en las que se liquidan las operaciones***. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deben calcularse diariamente para cada día hábil en que una operación no se liquide hasta el día de liquidación real ***o hasta que la operación se haya cancelado de forma bilateral***. ***Para facilitar el suministro de información precisa, oportuna y completa sobre las sanciones, toda la información necesaria para el cálculo de las sanciones pecuniarias debe estar centralizada en el punto de acceso único europeo.***

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) La supresión de las disposiciones de recompra de la contraparte central del Reglamento (UE) n.º 236/2012 por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 se justificó en su momento por el hecho de que esas disposiciones estarían cubiertas por las disposiciones de recompra obligatoria de este último Reglamento. Las disposiciones de recompra para las operaciones con

	acciones compensadas deben reintroducirse ahora en el Reglamento (UE) n.º 236/2012 en paralelo a la supresión de las disposiciones de recompra obligatoria del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Or. en

Justificación

La supresión del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 236/2012 (Reglamento sobre las ventas en corto) a través del artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento DCV) entró en vigor en febrero de 2022 según lo dispuesto en el artículo 76.5 del Reglamento DCV. Esta medida se justificó porque las disposiciones de recompra de las ECC del Reglamento sobre las ventas en corto contra las ventas en corto al descubierto estarían cubiertas por las disposiciones sobre recompra obligatoria del Reglamento DCV. Esto, sumado al retraso del régimen de recompra obligatoria del Reglamento DCV, hizo que la supresión del artículo 15 del Reglamento sobre las ventas en corto ocasionara un vacío en la legislación. En paralelo a la propuesta de descartar toda la aplicación de las disposiciones sobre recompra obligatoria del Reglamento DCV, se propone reintroducir estas disposiciones en el Reglamento sobre las ventas en corto.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) A fin de evitar la multiplicidad de recompras para operaciones con el mismo instrumento financiero a lo largo de una cadena de contrapartes, lo que podría provocar una duplicación innecesaria de costes y afectar a la liquidez del instrumento financiero, los participantes en dichas operaciones deben disponer de un mecanismo de «repercusión». Cada participante en la cadena de operaciones debe estar autorizado a repercutir una notificación de recompra al participante incumplidor en la operación que le concierna hasta que llegue al participante incumplidor inicial.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Las recompras obligatorias y los procesos de compensación en efectivo solo permiten el pago de la diferencia entre el precio de recompra y el precio de negociación original del vendedor al comprador cuando dicho precio de recompra o de referencia para la compensación en efectivo sea superior al precio de negociación original. Esta asimetría para el pago de la diferencia podría crear una solución injusta que beneficiaría indebidamente al comprador en caso de que el precio de recompra o de referencia fuera inferior al precio de negociación original. Por lo tanto, el pago de la diferencia entre el precio de compra y el precio de negociación original debe aplicarse en ambas direcciones para garantizar que las partes en la negociación queden restablecidas en las condiciones económicas que tendrían de haberse realizado la operación original.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) Cuando sean aplicables las recompras obligatorias, la Comisión debe tener la posibilidad de suspender temporalmente su aplicación en determinadas situaciones excepcionales. Dicha suspensión debe ser posible para	***suprimido***

categorías específicas de instrumentos financieros cuando sea necesario para evitar o hacer frente a una amenaza grave para la estabilidad financiera o el funcionamiento ordenado de los mercados financieros de la Unión. Dicha suspensión debe ser proporcionada a sus objetivos.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) ***El contexto de los*** tipos de interés negativos debe tenerse en cuenta en el acto delegado para el cálculo de las sanciones pecuniarias, a fin de evitar efectos no deseados en el participante no incumplidor mediante la eliminación de cualquier incentivo adverso para el incumplimiento que pueda surgir en un entorno de tipos de interés bajos o negativos.	11) ***La posibilidad de unos*** tipos de interés negativos debe tenerse en cuenta en el acto delegado para el cálculo de las sanciones pecuniarias, a fin de evitar efectos no deseados en el participante no incumplidor mediante la eliminación de cualquier incentivo adverso para el incumplimiento que pueda surgir en un entorno de tipos de interés bajos o negativos.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) La AEVM debe elaborar proyectos de normas de regulación para revisar las normas técnicas de regulación vigentes a fin de tener en cuenta los cambios introducidos en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, y que la Comisión pueda realizar las correcciones o modificaciones	12) La AEVM debe elaborar proyectos de normas de regulación para revisar las normas técnicas de regulación vigentes a fin de tener en cuenta los cambios introducidos en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, y que la Comisión pueda realizar las correcciones o modificaciones

necesarias con vistas a aclarar los requisitos establecidos en dicha norma técnica de regulación***, como las condiciones en las que los participantes pueden ejecutar sus propias recompras***.	necesarias con vistas a aclarar los requisitos establecidos en dicha norma técnica de regulación.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) Si bien el Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige que los supervisores nacionales cooperen con las autoridades relevantes y las impliquen, los supervisores nacionales no están obligados a informar a dichas autoridades relevantes sobre la toma en consideración de sus opiniones en el resultado del proceso de autorización ni sobre la posible detección de problemas adicionales en el transcurso de las revisiones y evaluaciones anuales. Por consiguiente, las autoridades relevantes deben poder emitir dictámenes motivados sobre la autorización de los DCV ***y*** el proceso de revisión y evaluación. Las autoridades competentes deben tener en cuenta dichos dictámenes o explicar en una decisión motivada por qué no se han seguido dichos dictámenes.	14) Si bien el Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige que los supervisores nacionales cooperen con las autoridades relevantes y las impliquen, los supervisores nacionales no están obligados a informar a dichas autoridades relevantes sobre la toma en consideración de sus opiniones en el resultado del proceso de autorización ni sobre la posible detección de problemas adicionales en el transcurso de las revisiones y evaluaciones anuales. Por consiguiente, las autoridades relevantes deben poder emitir dictámenes motivados sobre la autorización de los DCV***, sobre*** el proceso de revisión y evaluación ***de los DCV y sobre la revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes en la materia de los DCV que ofrecen servicios auxiliares de tipo bancario***. Las autoridades competentes deben tener en cuenta dichos dictámenes o explicar en una decisión motivada por qué no se han seguido dichos dictámenes.

Or. en

Justificación

Basada en la enmienda 3 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. La participación de las autoridades pertinentes en el proceso de revisión y evaluación de los servicios auxiliares de tipo bancario debe estar en consonancia con la participación de las autoridades pertinentes en el contexto de la autorización de la prestación de servicios

auxiliares de tipo bancario, cuando el Reglamento propuesto contemple un procedimiento de consulta en el que participen las autoridades pertinentes.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15) Las revisiones y evaluaciones periódicas de los DCV por parte de las autoridades competentes son necesarias para garantizar que los DCV sigan contando con sistemas, estrategias, procesos y mecanismos adecuados para evaluar los riesgos a los que el DCV esté o pueda estar expuesto o que puedan constituir una amenaza para el buen funcionamiento de los mercados de valores. No obstante, la experiencia ha demostrado que una revisión y una evaluación anuales resultan desproporcionadamente gravosas tanto para los DCV como para las autoridades competentes, y tienen un valor añadido limitado. Por lo tanto, debe establecerse una periodicidad más adecuadamente calibrada para aliviar esta carga y evitar la duplicación de información procedente de una revisión y otra. No obstante, no deben socavarse las capacidades de supervisión de las autoridades competentes ni el objetivo de salvaguardar la estabilidad financiera.	15) Las revisiones y evaluaciones periódicas de los DCV por parte de las autoridades competentes son necesarias para garantizar que los DCV sigan contando con sistemas, estrategias, procesos y mecanismos adecuados para evaluar los riesgos a los que el DCV esté o pueda estar expuesto o que puedan constituir una amenaza para el buen funcionamiento de los mercados de valores. No obstante, la experiencia ha demostrado que una revisión y una evaluación anuales resultan desproporcionadamente gravosas tanto para los DCV como para las autoridades competentes, y tienen un valor añadido limitado. Por lo tanto, debe establecerse una periodicidad más adecuadamente calibrada para aliviar esta carga y evitar la duplicación de información procedente de una revisión y otra. ***Para garantizar aún más la coherencia, la frecuencia mínima con la que las autoridades competentes de los DCV y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo llevan a cabo revisiones y evaluaciones de los servicios auxiliares de tipo bancario debe estar en consonancia con la frecuencia de la revisión y evaluación de los DCV.*** No obstante, no deben socavarse las capacidades de supervisión de las autoridades competentes ni el objetivo de salvaguardar la estabilidad financiera.

Or. en

Justificación

Enmienda 4 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. Por motivos de coherencia, es conveniente adaptar la frecuencia mínima propuesta con la que las autoridades competentes de los DCV y las autoridades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 revisan y evalúan si los servicios auxiliares de tipo bancario cumplen con lo dispuesto en el Reglamento DCV con la frecuencia de revisión y evaluación de los DCV. Se propone ampliar la frecuencia de dicha evaluación a dos años.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige la cooperación de las autoridades que tengan un interés en las operaciones de aquellos DCV que ofrezcan servicios en relación con instrumentos financieros emitidos con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro. No obstante, las disposiciones relativas a la supervisión siguen estando fragmentadas y pueden dar lugar a diferencias en la asignación y la naturaleza de las competencias de supervisión en función del DCV de que se trate. Esto, a su vez, crea obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de DCV en la Unión, perpetúa las ineficiencias que persisten en el mercado de liquidación de la Unión y repercute negativamente en la estabilidad de los mercados financieros de la Unión. A pesar de la posibilidad de crear colegios de conformidad con el artículo 24, apartado 4, de dicho Reglamento, esta opción apenas se ha utilizado. A fin de garantizar una coordinación eficaz y eficiente de la supervisión por parte de las autoridades competentes, la obligación de crear colegios obligatorios debe ***aplicarse en dos casos. En primer lugar, para los DCV que ofrecen servicios de notaría y servicios***	19) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 exige la cooperación de las autoridades que tengan un interés en las operaciones de aquellos DCV que ofrezcan servicios en relación con instrumentos financieros emitidos con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro. No obstante, las disposiciones relativas a la supervisión siguen estando fragmentadas y pueden dar lugar a diferencias en la asignación y la naturaleza de las competencias de supervisión en función del DCV de que se trate. Esto, a su vez, crea obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de DCV en la Unión, perpetúa las ineficiencias que persisten en el mercado de liquidación de la Unión y repercute negativamente en la estabilidad de los mercados financieros de la Unión. A pesar de la posibilidad de crear colegios de conformidad con el artículo 24, apartado 4, de dicho Reglamento, esta opción apenas se ha utilizado. A fin de garantizar una coordinación eficaz y eficiente de la supervisión por parte de las autoridades competentes, la obligación de crear colegios obligatorios debe ***basarse en un único criterio existente y fiable, a saber, la importancia sustancial de un DCV para***

centrales de mantenimiento en relación con instrumentos financieros emitidos con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro (los colegios de pasaportes) y, en segundo lugar, para los DCV que pertenecen al mismo grupo (los «colegios a nivel de grupo»). Para reducir la carga administrativa de las autoridades que participan en los colegios, cuando un DCV que ofrezca servicios transfronterizos también forme parte de un grupo de DCV, el presidente del colegio debe poder decidir que solo se cree ***un colegio para ese DCV. Cuando los demás DCV del grupo ofrezcan también servicios transfronterizos, el presidente del*** colegio ***debe poder tomar esa decisión únicamente si las*** autoridades ***competentes de esos otros DCV dan su consentimiento. En ese caso, solo habría un colegio para todos los DCV del grupo, que ejercería las funciones asignadas a los colegios de pasaporte y a los colegios a nivel de grupo***. Dichos colegios deben garantizar el intercambio de información relativa a los DCV de que se trate.

una jurisdicción distinta de aquella en la que se cree***. El umbral para la creación obligatoria por parte de las autoridades competentes de un*** colegio ***de*** autoridades ***supervisoras debe cumplirse en aquellos casos donde un DCV tenga una importancia sustancial en al menos dos Estados miembros de acogida***. Dichos colegios deben garantizar el intercambio de información relativa a los DCV de que se trate. ***Los miembros de un colegio deben tener la posibilidad de solicitar la aprobación por parte del colegio de un dictamen vinculante en relación con las cuestiones observadas durante el proceso de revisión y evaluación de los DCV, o durante la revisión y evaluación de los proveedores de servicios auxiliares de tipo bancario, o que estén relacionadas con la ampliación o externalización de las actividades y los servicios prestados por el DCV, o se refieran a cualquier posible incumplimiento de los requisitos del Reglamento (UE) n.º 909/2014 derivado de la prestación de servicios en un Estado miembro de acogida. El proceso de aprobación de dicho dictamen debe basarse en una votación por mayoría simple.***

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	25 bis) Algunos DCV implantados en la Unión gestionan sistemas de liquidación de valores que aplican acuerdos de compensación por netting. Dichos DCV deben medir, supervisar y gestionar adecuadamente los riesgos que se derivan de la aplicación de estos acuerdos de compensación por netting establecidos

para la liquidación sobre una base neta.

Or. en

Justificación

Enmienda 5 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. El requisito de vigilar y gestionar los riesgos que se derivan de los acuerdos de compensación por netting debe aplicarse a todos los DCV que empleen sistemas de liquidación de valores en los que se utilicen acuerdos de compensación por netting, con independencia de que esos DCV presten o no servicios auxiliares de tipo bancario.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26) A fin de evitar los riesgos de liquidación derivados de la insolvencia del agente de liquidación, y siempre que sea posible y factible, los DCV deben liquidar el componente de efectivo de la operación con valores a través de cuentas abiertas en un banco central. Cuando esta opción no sea posible y factible, lo cual incluye el caso en que un DCV no cumpla las condiciones para acceder a un banco central distinto del de su Estado miembro de origen, dicho DCV debe poder liquidar el componente de efectivo de las operaciones en moneda extranjera a través de cuentas abiertas en entidades autorizadas a prestar servicios bancarios en las condiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 909/2014. La eficiencia del mercado de liquidación se beneficiaría al aumentar las posibilidades de los DCV de facilitar la liquidación en monedas extranjeras mediante el uso de cuentas abiertas en entidades autorizadas a prestar servicios bancarios, dentro de los límites de riesgo adecuados, con vistas a profundizar los mercados de capitales y mejorar la liquidación transfronteriza. A tal fin, los DCV autorizados a prestar servicios	26) A fin de evitar los riesgos de liquidación derivados de la insolvencia del agente de liquidación, y siempre que sea posible y factible, los DCV deben liquidar el componente de efectivo de la operación con valores a través de cuentas abiertas en un banco central. Cuando esta opción no sea posible y factible, lo cual incluye el caso en que un DCV no cumpla las condiciones para acceder a un banco central distinto del de su Estado miembro de origen, dicho DCV debe poder liquidar el componente de efectivo de las operaciones en moneda extranjera a través de cuentas abiertas en entidades autorizadas a prestar servicios bancarios en las condiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 909/2014. La eficiencia del mercado de liquidación se beneficiaría al aumentar las posibilidades de los DCV de facilitar la liquidación en monedas extranjeras mediante el uso de cuentas abiertas en entidades autorizadas a prestar servicios bancarios, dentro de los límites de riesgo adecuados, con vistas a profundizar los mercados de capitales y mejorar la liquidación transfronteriza. A tal fin, los DCV autorizados a prestar servicios

auxiliares de tipo bancario de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 y para los que ya se controlen los riesgos pertinentes deben poder ofrecer tales servicios a otros DCV que no sean titulares de dicha licencia, independientemente de que estos últimos formen parte del mismo grupo de empresas.	auxiliares de tipo bancario de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 y para los que ya se controlen los riesgos pertinentes deben poder ofrecer tales servicios a otros DCV que no sean titulares de dicha licencia, independientemente de que estos últimos formen parte del mismo grupo de empresas. ***Las entidades de crédito designadas y los DCV autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario solo deben contar con autorización para prestar dichos servicios a efectos de la liquidación del componente de efectivo correspondiente a las operaciones en el sistema de liquidación de valores del DCV que tenga la intención de utilizar los servicios auxiliares de tipo bancario, y no de llevar a cabo ninguna otra actividad.***

Or. en

Justificación

Basada en la enmienda 6 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. El ámbito de aplicación de los servicios que han de ofrecer los DCV bancarios a los DCV usuarios debe limitarse a los servicios que se prestan a efectos de la liquidación en divisas extranjeras.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
27) Dentro de un límite de riesgo debidamente establecido, los DCV que no estén autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario deben poder ofrecer una cantidad suficiente de liquidación en monedas extranjeras a través de cuentas abiertas en entidades de crédito ***o a través de su propia cuenta***. El umbral por debajo del cual un DCV puede designar a una entidad de crédito para prestar servicios auxiliares de tipo bancario	27) Dentro de un límite de riesgo debidamente establecido, los DCV que no estén autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario deben poder ofrecer una cantidad suficiente de liquidación en monedas extranjeras a través de cuentas abiertas en entidades de crédito. El umbral por debajo del cual un DCV puede designar a una entidad de crédito para prestar servicios auxiliares de tipo bancario desde una entidad jurídica

desde una entidad jurídica separada sin estar obligado a cumplir las condiciones establecidas en el título IV del Reglamento (UE) n.º 909/2014 debe calibrarse de manera que se promueva la eficiencia de la liquidación y el uso de servicios auxiliares de tipo bancario, garantizando al mismo tiempo la estabilidad financiera. Como organismo con conocimientos especializados en cuestiones de riesgo bancario y de crédito, debe encomendarse a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación para fijar los umbrales adecuados y***, en su caso,*** los requisitos de reducción del riesgo. La ABE también debe cooperar estrechamente con los miembros del SEBC y con la AEVM. La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en relación con los elementos detallados de la determinación para la provisión de servicios auxiliares de tipo bancario, los detalles que acompañan a los requisitos de gestión del riesgo y de capital de los DCV y los requisitos prudenciales sobre riesgos de crédito y liquidez para los DCV y las entidades de crédito designadas que estén autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario.

separada sin estar obligado a cumplir las condiciones establecidas en el título IV del Reglamento (UE) n.º 909/2014 debe calibrarse de manera que se promueva la eficiencia de la liquidación y el uso de servicios auxiliares de tipo bancario, garantizando al mismo tiempo la estabilidad financiera. ***La calibración del umbral debe evitar la introducción de nuevos riesgos para el DCV, la entidad de crédito que presta los servicios bancarios y el sistema bancario en su conjunto. Asimismo, debe garantizar la igualdad de condiciones entre los DCV, con y sin autorización, a la hora de prestar los servicios auxiliares de tipo bancario, respetando el principio de «misma actividad, mismos riesgos, mismas normas», y basarse en los importes totales liquidados.*** Como organismo con conocimientos especializados en cuestiones de riesgo bancario y de crédito, debe encomendarse a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación para ***(i) regir la prestación de los servicios por parte de los DCV bancarios a los DCV no bancarios y (ii)*** fijar los umbrales adecuados***, teniendo en cuenta las implicaciones en cuanto a los diversos riesgos financieros, la igualdad de condiciones*** y ***los posibles conflictos de intereses. También se debe encomendar a la ABE la elaboración del proyecto de*** los requisitos de reducción del riesgo. La ABE también debe cooperar estrechamente con los miembros del SEBC y con la AEVM. La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en relación con los elementos detallados de la determinación para la provisión de servicios auxiliares de tipo bancario, los detalles que acompañan a los requisitos de gestión del riesgo y de capital de los DCV y los requisitos prudenciales sobre riesgos de crédito y liquidez para los DCV y las entidades de crédito designadas que estén autorizados a

prestar servicios auxiliares de tipo bancario.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
33) Deben delegarse en la Comisión las facultades para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE a fin de especificar el efecto que, en ***un contexto*** de tipos de interés negativos, podrían tener los fallos en las contrapartes afectadas en relación con el cálculo de las sanciones pecuniarias o sus incentivos adversos para el fallo, las razones que causan los fallos en la liquidación que deben considerarse no atribuibles a los participantes en la operación y las operaciones que no debe considerarse que impliquen a dos partes negociadoras, el funcionamiento de los colegios de supervisores, la información que deben notificar los DCV de terceros países; y el importe máximo por debajo del cual los DCV pueden utilizar cualquier entidad de crédito para liquidar los pagos de efectivo.	33) Deben delegarse en la Comisión las facultades para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE a fin de especificar el efecto que, en ***el caso de un entorno*** de tipos de interés negativos, podrían tener los fallos en las contrapartes afectadas en relación con el cálculo de las sanciones pecuniarias o sus incentivos adversos para el fallo, las razones que causan los fallos en la liquidación que deben considerarse no atribuibles a los participantes en la operación y las operaciones que no debe considerarse que impliquen a dos partes negociadoras, el funcionamiento de los colegios de supervisores, la información que deben notificar los DCV de terceros países; y el importe máximo por debajo del cual los DCV pueden utilizar cualquier entidad de crédito para liquidar los pagos de efectivo.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
34) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución	34) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente

del presente Reglamento***, y en particular por lo que respecta a la aplicación y la suspensión de los requisitos de recompra obligatoria cuando sean de aplicación***, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo [43].

Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo [43].

---

[43] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

[43] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
36) La aplicación del ámbito de aplicación revisado de las normas sobre sanciones pecuniarias, los nuevos requisitos relativos al establecimiento de colegios de supervisores, la presentación de una notificación por parte de los DCV de terceros países de los servicios básicos que presten en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro, el umbral revisado por debajo del cual las entidades de crédito pueden ofrecer la liquidación de los pagos de efectivo por cuenta del sistema de liquidación de valores del DCV y los requisitos prudenciales revisados aplicables a las	36) La aplicación del ámbito de aplicación revisado de las normas sobre sanciones pecuniarias, los nuevos requisitos relativos al establecimiento de colegios de supervisores, la presentación de una notificación por parte de los DCV de terceros países de los servicios básicos que presten en relación con instrumentos financieros constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro, el umbral revisado por debajo del cual las entidades de crédito pueden ofrecer la liquidación de los pagos de efectivo por cuenta del sistema de liquidación de valores del DCV y los requisitos prudenciales revisados aplicables a las

entidades de crédito o DCV autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario con arreglo al artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deben aplazarse para dar tiempo suficiente a la adopción de los actos delegados necesarios en los que se especifiquen dichos requisitos.	entidades de crédito o DCV autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario con arreglo al artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deben aplazarse para dar tiempo suficiente a la adopción de los actos delegados necesarios en los que se especifiquen dichos requisitos. ***Con el fin de que los DCV y los participantes en los mercados financieros dispongan de tiempo suficiente para ajustar sus sistemas, el período de 24 meses entre la fecha de aprobación del presente Reglamento y la fecha de aplicación del ámbito modificado del régimen de disciplina de liquidación solo debe contar a partir de la fecha de aprobación de los actos delegados pertinentes de la Comisión.***
	Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	36 bis) Con objeto de garantizar la uniformidad de los registros, resulta oportuno que todos los emisores que utilicen los servicios de un DCV se identifiquen con un código único mediante el uso de identificadores de entidad jurídica (LEI, por sus siglas en inglés). El uso de un LEI ya se exige en el Reglamento de ejecución (UE) 2017/394 de la Comisión a efectos de notificación, cuando los DCV tienen que aportar información a las autoridades competentes.
	Or. en

Justificación

El código LEI es necesario para varias entidades en virtud de diversas normas, ninguna de

las cuales se aplica directamente a todos los emisores. Por ejemplo, la obligación del LEI que se recoge en el Reglamento sobre los folletos solo se aplica a los emisores de la Unión, circunstancia que les perjudica frente a los emisores de terceros países; La norma técnica de ejecución ITS (UE) 2017/394 está dirigida a los DCV, que podrían no contar en todo momento con los medios necesarios para imponerlo a los emisores. Esta enmienda impone a todos los emisores una obligación directa de obtener un código LEI sin alterar el mercado, puesto que ya existe el requisito para los DCV y hay otra legislación que ya cubre el requisito para una mayoría de emisores.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 *bis*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 2 – apartado 1 – punto 26)

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) En el artículo 2, apartado 1, el punto 26) se sustituye por el texto siguiente:
26) «impago»: la situación de un participante en relación con el cual se incoa un procedimiento de insolvencia, según se define en el artículo 2, letra j), de la Directiva 98/26/CE;	«26) "impago": la situación de un participante en relación con el cual se incoa un procedimiento de insolvencia, según se define en el artículo 2, letra j), de la Directiva 98/26/CE***, o un acontecimiento estipulado en las normas internas del DCV como constituyente de impago***;»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:02014R0909-20220622&qid=1665050653870&from=EN)

Justificación

Basada en la enmienda 7 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. Se propone adaptar la definición de «impago» en consonancia con la definición recogida en los principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero publicados por el CSPL-OICV, que se refieren a los acontecimientos estipulados en las normas internas del DCV como constituyentes de impago. La última cláusula subordinada de la enmienda propuesta por el BCE no se incorpora por precaución, a fin de evitar que un impago se desencadene de forma automática: los DCV deben aplicar flexibilidad a la decisión de poner o no a un participante en situación de impago.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 *ter*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 2 – apartado 1 – punto 44)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) En el artículo 2, apartado 1, se inserta el siguiente punto:
	«28 bis) "compensación por netting": la compensación según se define en el artículo 2, letra k) de la Directiva 98/26/CE;»

Or. en

Justificación

Enmienda 8 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. Como queda reflejado en varios de los principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero publicados por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CSPL) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV), se necesitan requisitos específicos para abordar los riesgos derivados de los acuerdos de compensación por netting de los DCV. Dichos requisitos deben aplicarse a todos los DCV que empleen sistemas de liquidación de valores en los que se utilicen acuerdos de compensación por netting, con independencia de que esos DCV presten o no servicios auxiliares de tipo bancario.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 *quater*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 2 – apartado 1 – punto 44)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater) En el artículo 2, apartado 1, se suprime el punto 44;

Or. en

Justificación

La definición de «mercado de pymes en expansión» ya no es necesaria si se descarta por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Véanse las enmiendas propuestas al

artículo 7.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra a)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo tercero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El mecanismo de sanción a que se refiere el párrafo primero incluirá sanciones pecuniarias para los participantes que causen fallos en la liquidación (en lo sucesivo, «los participantes incumplidores»), excepto cuando dichos fallos en la liquidación se deban a factores no atribuibles a los participantes en la operación o se produzcan en operaciones que no impliquen a dos partes en la negociación. Las sanciones pecuniarias se calcularán diariamente para cada día hábil en que una operación no haya sido liquidada pasada la fecha teórica de liquidación y hasta el ***final del proceso de recompra a que se refieren los apartados 3 a 8 que debe aplicarse en virtud del apartado 2 bis, o el*** día de liquidación real***, si esta fecha es anterior***. Las sanciones pecuniarias no podrán configurarse como una fuente de ingresos para el DCV.	El mecanismo de sanción a que se refiere el párrafo primero incluirá sanciones pecuniarias para los participantes que causen fallos en la liquidación (en lo sucesivo, «los participantes incumplidores»), excepto cuando dichos fallos en la liquidación se deban a factores no atribuibles a los participantes en la operación o se produzcan en operaciones que no impliquen a dos partes en la negociación. Las sanciones pecuniarias se calcularán diariamente para cada día hábil en que una operación no haya sido liquidada pasada la fecha teórica de liquidación y hasta el día de liquidación real ***o hasta que la operación se haya cancelado de forma bilateral***. Las sanciones pecuniarias no podrán configurarse como una fuente de ingresos para el DCV.

Or. en

Justificación

La existencia de recompras obligatorias impuestas por un Reglamento representa una interferencia significativa para la ejecución de las operaciones con valores y para el funcionamiento de los mercados de valores. Debido a las implicaciones que puede tener la implantación de las recompras obligatorias por parte de la Comisión Europea, incluso con respecto a la posible indisponibilidad de un agente de recompra, se propone descartar por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Descartar la plena aplicación de las recompras obligatorias es también el enfoque que prefiere el BCE, tal y como expresó en su dictamen de 28 de julio de 2022 (véase el punto 1.4).

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra b)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se inserta el apartado 2 bis siguiente:	***suprimido***
«***2 bis. Sin perjuicio del mecanismo de sanción a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y del derecho a cancelar bilateralmente la operación, la Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución, a cuál de los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1, o categorías de operaciones en dichos instrumentos financieros, deben aplicarse las medidas de disciplina de liquidación a que se refieren los apartados 3 a 8 del presente artículo, cuando la Comisión considere que dichas medidas constituyen un medio proporcionado para hacer frente al nivel de fallos en la liquidación en la Unión y que, sobre la base del número y el volumen de los fallos en la liquidación, se cumple alguna de las condiciones siguientes:***	
a) que la aplicación del mecanismo de sanción pecuniaria a que se refiere el apartado 2 no haya dado lugar a una reducción continua y a largo plazo de los fallos en la liquidación en la Unión;	
b) que la eficiencia de la liquidación en la Unión no haya alcanzado niveles adecuados, habida cuenta de la situación en los mercados de capitales de terceros países que sean comparables en términos de volumen, liquidez, instrumentos negociados y tipos de operaciones ejecutadas en dichos mercados;	
c) que el nivel de fallos en la liquidación en la Unión tenga, o sea probable que tenga, un efecto negativo en la estabilidad financiera de la Unión.	

El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 68, apartado 2.»;

Or. en

Justificación

La existencia de recompras obligatorias impuestas por un Reglamento representa una interferencia significativa para la ejecución de las operaciones con valores y para el funcionamiento de los mercados de valores. Debido a las implicaciones que puede tener la implantación de las recompras obligatorias por parte de la Comisión Europea, incluso con respecto a la posible indisponibilidad de un agente de recompra, se propone descartar por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Descartar la plena aplicación de las recompras obligatorias es también el enfoque que prefiere el BCE, tal y como expresó en su dictamen de 28 de julio de 2022 (véase el punto 1.4).

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra b *bis*) (nueva)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 2 *ter*) (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se inserta el apartado 2 ter siguiente:
	«***2b***. ***Para facilitar el suministro de información precisa, oportuna y completa sobre las sanciones, toda la información necesaria para el cálculo de los importes de las sanciones pecuniarias debe estar centralizada en el punto de acceso único europeo por parte de la AEVM con arreglo al Reglamento ... [Reglamento del punto de acceso único europeo]. Dicha información incluirá la lista de instrumentos financieros que se incluyen en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, así como el precio de referencia diario y la categoría de cada uno de estos instrumentos.».***

Or. en

Justificación

En la actualidad, los datos de referencia proceden de diversas fuentes, lo que exige un esfuerzo notable a cargo de los participantes en el mercado y limita su capacidad para supervisar eficazmente su exposición a las sanciones. La consolidación de la información en una sola fuente, como el próximo punto de acceso único europeo, supondría una mejora significativa.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra c)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el apartado 3 se ***sustituye por el texto siguiente:***	c) el apartado 3 se ***suprime;***
3. Cuando la Comisión haya adoptado un acto de ejecución de conformidad con el apartado 2 bis y un participante incumplidor no haya entregado al participante destinatario los instrumentos financieros cubiertos por dicho acto de ejecución dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha teórica de liquidación (período de prórroga), deberá ponerse en marcha un proceso de recompra, de modo que dichos instrumentos queden disponibles para liquidación y se entreguen al participante destinatario dentro de un plazo adecuado.	
Si la operación se refiere a instrumentos financieros negociados en un mercado de pymes en expansión, el período de prórroga será de quince días naturales, salvo en caso de que el mercado de pymes en expansión decida aplicar un período de prórroga más breve.	

Or. en

Justificación

La existencia de recompras obligatorias impuestas por un Reglamento representa una

interferencia significativa para la ejecución de las operaciones con valores y para el funcionamiento de los mercados de valores. Debido a las implicaciones que puede tener la implantación de las recompras obligatorias por parte de la Comisión Europea, incluso con respecto a la posible indisponibilidad de un agente de recompra, se propone descartar por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Descartar la plena aplicación de las recompras obligatorias es también el enfoque que prefiere el BCE, tal y como expresó en su dictamen de 28 de julio de 2022 (véase el punto 1.4).

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra d)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 3 *bis*

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) se inserta el apartado 3 bis siguiente:	***suprimido***
3 bis. Cuando un participante destinatario (en lo sucesivo, el «participante destinatario intermedio») no reciba los instrumentos financieros en la fecha mencionada en el apartado 3 y ello dé lugar al incumplimiento de una entrega ulterior de dichos instrumentos financieros a otro participante destinatario (el «participante destinatario final»), se considerará que el participante destinatario intermedio cumple la obligación de ejecutar una recompra frente al participante incumplidor cuando el participante destinatario final ejecute la recompra para esos instrumentos financieros. Del mismo modo, el participante destinatario intermedio podrá repercutir al participante incumplidor sus obligaciones hacia el participante destinatario final derivadas de los apartados 6, 7 y 8;	

Or. en

Justificación

La existencia de recompras obligatorias impuestas por un Reglamento representa una interferencia significativa para la ejecución de las operaciones con valores y para el

funcionamiento de los mercados de valores. Debido a las implicaciones que puede tener la implantación de las recompras obligatorias por parte de la Comisión Europea, incluso con respecto a la posible indisponibilidad de un agente de recompra, se propone descartar por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Descartar la plena aplicación de las recompras obligatorias es también el enfoque que prefiere el BCE, tal y como expresó en su dictamen de 28 de julio de 2022 (véase el punto 1.4).

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra e)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el apartado 4 se ***sustituye por el texto siguiente:***	e) el apartado 4 se ***suprime;***
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 bis, se aplicarán las siguientes excepciones a los requisitos previstos en el apartado 3:	
a) en función del tipo de activo y de la liquidez de los instrumentos financieros de que se trate, el período de prórroga de cuatro días hábiles podrá incrementarse hasta un máximo de siete días hábiles, en caso de que un período de prórroga más breve pueda afectar al funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros en cuestión;	
b) para las transacciones compuestas de varias operaciones, como por ejemplo los acuerdos de recompra o préstamo de valores, el proceso de recompra a que se refiere el apartado 3 no se aplicará si dicho proceso resulta ineficaz por ser suficientemente corto el plazo acordado para tales operaciones;	
c) en el caso de fallos en la liquidación que se hayan producido por motivos no atribuibles a los participantes, no se aplicará el proceso de recompra a que se refiere el apartado 3;	
d) en el caso de las operaciones que	

no impliquen a dos partes en la negociación, no se aplicará el proceso de recompra a que se refiere el apartado 3;

Or. en

Justificación

La existencia de recompras obligatorias impuestas por un Reglamento representa una interferencia significativa para la ejecución de las operaciones con valores y para el funcionamiento de los mercados de valores. Debido a las implicaciones que puede tener la implantación de las recompras obligatorias por parte de la Comisión Europea, incluso con respecto a la posible indisponibilidad de un agente de recompra, se propone descartar por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Descartar la plena aplicación de las recompras obligatorias es también el enfoque que prefiere el BCE, tal y como expresó en su dictamen de 28 de julio de 2022 (véase el punto 1.4).

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra e *bis*) (nueva)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) el apartado 5 se suprime;

Or. en

Justificación

La existencia de recompras obligatorias impuestas por un Reglamento representa una interferencia significativa para la ejecución de las operaciones con valores y para el funcionamiento de los mercados de valores. Debido a las implicaciones que puede tener la implantación de las recompras obligatorias por parte de la Comisión Europea, incluso con respecto a la posible indisponibilidad de un agente de recompra, se propone descartar por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Descartar la plena aplicación de las recompras obligatorias es también el enfoque que prefiere el BCE, tal y como expresó en su dictamen de 28 de julio de 2022 (véase el punto 1.4).

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra f)

Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el apartado 6 se ***sustituye por el texto siguiente:***	f) el apartado 6 se ***suprime;***
6. Sin perjuicio del mecanismo de sanción a que se refiere el apartado 2, cuando el precio de los instrumentos financieros acordado cuando se negoció la operación sea diferente del precio abonado al ejecutarse la recompra, el participante que se beneficie de tal diferencia en el precio abonará la diferencia correspondiente al otro participante a más tardar durante el segundo día hábil siguiente a la fecha en que los instrumentos financieros hayan sido entregados a raíz de la recompra.	

Or. en

Justificación

La existencia de recompras obligatorias impuestas por un Reglamento representa una interferencia significativa para la ejecución de las operaciones con valores y para el funcionamiento de los mercados de valores. Debido a las implicaciones que puede tener la implantación de las recompras obligatorias por parte de la Comisión Europea, incluso con respecto a la posible indisponibilidad de un agente de recompra, se propone descartar por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Descartar la plena aplicación de las recompras obligatorias es también el enfoque que prefiere el BCE, tal y como expresó en su dictamen de 28 de julio de 2022 (véase el punto 1.4).

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra f *bis*) (nueva)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartados 7 y 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) se suprimen los apartados 7 y 8.

Or. en

Justificación

La existencia de recompras obligatorias impuestas por un Reglamento representa una interferencia significativa para la ejecución de las operaciones con valores y para el funcionamiento de los mercados de valores. Debido a las implicaciones que puede tener la implantación de las recompras obligatorias por parte de la Comisión Europea, incluso con respecto a la posible indisponibilidad de un agente de recompra, se propone descartar por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Descartar la plena aplicación de las recompras obligatorias es también el enfoque que prefiere el BCE, tal y como expresó en su dictamen de 28 de julio de 2022 (véase el punto 1.4).

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra g)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 11 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si una ECC incurre en pérdidas derivadas de la aplicación del artículo 7, apartado 2, párrafo tercero, la ECC podrá establecer en sus normas un mecanismo para cubrir dichas pérdidas;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este párrafo deja de ser relevante si se descarta la aplicación completa de las recompras obligatorias. Véase la enmienda propuesta al artículo 7, apartado 2, párrafo tercero.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra h)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 13 *bis*

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) se inserta el apartado 13 bis siguiente:	***suprimido***
«13 bis. La AEVM podrá	

recomendar a la Comisión que suspenda de forma proporcionada el mecanismo de recompra a que se refieren los apartados 3 a 8 para categorías específicas de instrumentos financieros cuando sea necesario para evitar hacer frente a una amenaza grave para la estabilidad financiera o el funcionamiento ordenado de los mercados financieros de la Unión. Dicha recomendación irá acompañada de una evaluación plenamente motivada de su necesidad y no se hará pública.

Antes de formular la recomendación, la AEVM consultará a la JERS y al SEBC.

La Comisión, sin demora indebida tras la recepción de la recomendación, sobre la base de las razones y pruebas aportadas por la AEVM, suspenderá el mecanismo de recompra a que se refiere el apartado 3 para las categorías específicas de instrumentos financieros mediante un acto de ejecución, o rechazará la suspensión recomendada. Cuando la Comisión rechace la suspensión solicitada, deberá motivar su decisión al respeto por escrito a la AEVM. Esta información no se hará pública.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 68, apartado 3.

La suspensión del mecanismo de recompra se comunicará a la AEVM y se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el sitio web de la Comisión.

La suspensión del mecanismo de recompra será válida durante un período inicial no superior a seis meses a partir de la fecha de aplicación de dicha suspensión.

Cuando los motivos de la suspensión sigan siendo de aplicación, la Comisión podrá, mediante un acto de ejecución, prorrogar la suspensión a que se refiere el párrafo tercero por períodos adicionales de no más de tres meses, siempre que el

período total de la suspensión no exceda de doce meses. Las prórrogas de la suspensión deberán publicarse de conformidad con el párrafo quinto.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 68, apartado 3. Con tiempo suficiente antes de que finalice el período de suspensión a que se refiere el párrafo sexto o el período de prórroga a que se refiere el párrafo séptimo, la AEVM remitirá a la Comisión un dictamen sobre la vigencia de los motivos que hayan dado lugar a la suspensión.»;

Or. en

Justificación

La existencia de recompras obligatorias impuestas por un Reglamento representa una interferencia significativa para la ejecución de las operaciones con valores y para el funcionamiento de los mercados de valores. Debido a las implicaciones que puede tener la implantación de las recompras obligatorias por parte de la Comisión Europea, incluso con respecto a la posible indisponibilidad de un agente de recompra, se propone descartar por completo la posibilidad de las recompras obligatorias. Descartar la plena aplicación de las recompras obligatorias es también el enfoque que prefiere el BCE, tal y como expresó en su dictamen de 28 de julio de 2022 (véase el punto 1.4).

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra j)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 14 *bis*

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14 *bis*. La Comisión ***podrá adoptar*** actos delegados de conformidad con el artículo 67 para completar el presente Reglamento especificando los motivos de los fallos en la liquidación que deben considerarse no atribuibles a los participantes en la operación y las operaciones en las que no debe considerarse que participan dos partes en la negociación con arreglo al apartado 2 ***y al***	14 *bis*. La Comisión ***adoptará*** actos delegados de conformidad con el artículo 67 para completar el presente Reglamento especificando los motivos de los fallos en la liquidación que deben considerarse no atribuibles a los participantes en la operación y las operaciones en las que no debe considerarse que participan dos partes en la negociación con arreglo al apartado 2 del

apartado 4, letras c) y d), del presente artículo.	presente artículo.

Or. en

Justificación

Enmienda 11 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. La adopción de actos delegados de la Comisión en los que se especifiquen las exclusiones recientemente introducidas del mecanismo de sanciones pecuniarias es crucial para proporcionar a las partes interesadas del mercado la claridad suficiente para aplicar de manera adecuada el régimen de disciplina de liquidación. Además, se propone descartar toda la aplicación de las recompras obligatorias.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra j *bis*) (nueva)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 15 – párrafo primero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) en el apartado 15, párrafo primero, se suprimen las letras c) a f) y la letra h);

Or. en

Justificación

Las letras c), d), e), f) y h) de este párrafo dejan de ser relevantes si se descarta la aplicación completa de las recompras obligatorias.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra k)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 15 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el ... [OP: introducir	*No afecta a la versión española.*

la fecha correspondiente a un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 – letra k *bis*) (nueva)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 7 – apartado 15 *bis*) (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis) se inserta el apartado siguiente:
	«La AEVM puede, en estrecha colaboración con los miembros del SEBC, elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los niveles deseados de eficiencia de la liquidación, teniendo en cuenta factores como la liquidez de los instrumentos financieros, el carácter transfronterizo o nacional de las operaciones y las monedas en las que se liquidan las operaciones.
	Los niveles objetivo que se especifican en los proyectos de normas técnicas de regulación mencionados en el párrafo primero contribuirán a las evaluaciones periódicas del impacto de las sanciones en los índices de eficiencia de la liquidación para las diferentes clases de activos y, en su caso, proporcionarán orientación para una recalibración de las tasas aplicables.
	Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.».

Or. en

Justificación

Esta enmienda pretende dar a la AEVM la posibilidad de definir el nivel (o niveles) objetivo de eficiencia de la liquidación. Puesto que la AEVM tendría que evaluar en primer lugar la viabilidad de la definición del objetivo (u objetivos) que siga siendo significativo a lo largo del tiempo, dadas las condiciones y la evolución del mercado, se propone no hacer que sea una tarea obligatoria en esta etapa. El nivel (o niveles) de eficiencia de la liquidación debe ofrecer orientación, cuando corresponda, para una recalibración de las sanciones.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 4 *bis*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 19 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	4 bis) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. La concesión de autorización con arreglo al apartado 1 estará sujeta al procedimiento previsto en el artículo 17.	«2. La concesión de autorización con arreglo al apartado 1 estará sujeta al procedimiento previsto en el artículo 17 ***con la excepción del artículo 17, apartado 4.***
La autoridad competente informará al DCV solicitante, en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de una solicitud completa, de si se ha concedido o no la autorización.	***Cuando la solicitud a que se refiere el apartado 1 se considere completa, la autoridad competente transmitirá toda la información contenida en ella a las autoridades relevantes y consultará a dichas autoridades en lo que respecta a las características del sistema de liquidación de valores gestionado por el DCV solicitante. Cada autoridad pertinente dispondrá de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya recibido la información para comunicar su posición, si lo desea, a la autoridad competente***. La autoridad competente informará al DCV solicitante ***y a las autoridades pertinentes***, en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de una solicitud completa, de si se ha concedido o no la autorización***.»***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02014R0909-20220622&qid=1665050653870&from=EN)

Justificación

Aunque la propuesta REFIT (programa de adecuación y eficacia de la reglamentación) del Reglamento DCV no modifica el artículo 19, las enmiendas propuestas al artículo 17 afectan al artículo 19 por referencia cruzada. Puesto que los plazos propuestos en el artículo 17, apartado 4, no se ajustan al plazo de tres meses del artículo 19, apartado 2, se propone especificar que el actual procedimiento de consulta entre autoridades sigue siendo aplicable en el caso de las consultas del artículo 19. Para replicar mejor el artículo 17, se propone que se informe también a las autoridades consultadas acerca de los resultados del proceso de autorización para la ampliación de actividades y servicios.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 5)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los DCV establecerán, aplicarán y mantendrán procedimientos adecuados que garanticen que, en caso de revocación de la autorización al amparo del apartado 1, la liquidación y la transferencia de los activos de clientes y participantes a otros DCV se realicen de forma oportuna y ordenada. Dichos procedimientos incluirán la transferencia de las cuentas de emisión y de los registros relacionados con la prestación de los servicios ***básicos a que se refiere el anexo, sección A, puntos 1 y 2***;	5. Los DCV establecerán, aplicarán y mantendrán procedimientos adecuados que garanticen que, en caso de revocación de la autorización al amparo del apartado 1, la liquidación y la transferencia de los activos de clientes y participantes a otros DCV se realicen de forma oportuna y ordenada. Dichos procedimientos incluirán la transferencia de las cuentas de emisión ***o registros similares que evidencien emisiones de valores*** y de los registros relacionados con la prestación de los servicios ***notariales y servicios centrales de mantenimiento***;

Or. en

Justificación

Dado que «cuentas de emisión» es un concepto puramente operativo y no jurídico, se propone usar una referencia más genérica. Para que este cambio tenga reflejo en la vida real (dado que la sección A, punto 2, del anexo vuelve a referirse a las «cuentas de valores»), se propone además hacer referencia a los «servicios notariales y servicios centrales de

mantenimiento» en lugar de la sección A, puntos 1 y 2, del anexo.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 – letra a)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo primero – letra c)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) procedimientos adecuados que ***garanticen*** la liquidación oportuna y ordenada y la transferencia de los activos de los clientes y participantes a otro DCV en caso de que la imposibilidad de que el DCV restablezca sus operaciones y servicios esenciales sea permanente;	c) procedimientos adecuados que ***permitan*** la liquidación oportuna y ordenada y la transferencia de los activos de los clientes y participantes a otro DCV en caso de que la imposibilidad de que el DCV restablezca sus operaciones y servicios esenciales sea permanente;

Or. en

Justificación

En el momento de elaborar los proyectos de planes para su recuperación o liquidación ordenada, un DCV no puede prever con anterioridad disposiciones que «garanticen» en la práctica una transferencia a tiempo, ya que esto dependería de las circunstancias que se dieran posteriormente. Por lo tanto, se propone que los planes del DCV «permitan» este objetivo.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 – letra a)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo tercero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El DCV revisará y actualizará los planes periódicamente y, como mínimo, cada dos años. Los planes tendrán en cuenta la magnitud, la importancia sistémica, la índole, la escala y la complejidad de las actividades del DCV de que se trate***, así como cualquier plan pertinente de recuperación o resolución establecido de***	El DCV revisará y actualizará los planes periódicamente y, como mínimo, cada dos años. ***Los planes serán aprobados por el órgano de dirección o por un comité pertinente de dicho órgano y se actualizarán periódicamente. Cada actualización de los planes será remitida a la autoridad competente. Si la autoridad***

conformidad con la Directiva 2014/59/UE.	***competente considera que los planes del DCV son insuficientes, podrá exigirle que tome medidas adicionales o que adopte cualesquiera disposiciones alternativas***. Los planes tendrán en cuenta la magnitud, la importancia sistémica, la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del DCV.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia y la legibilidad, se propone suprimir la oración sobre la aprobación del consejo y la comunicación a la autoridad competente del artículo 47 y trasladarla al artículo 22.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 – letra a)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo tercero *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando un DCV esté sujeto a la Directiva 2014/59/UE, el DCV y la autoridad de resolución elaborarán, en lugar de los planes a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, un plan de recuperación y un plan de resolución, respectivamente, de conformidad con dicha Directiva, teniendo en cuenta las letras a) a d) del párrafo primero del presente apartado.

Or. en

Justificación

Los DCV con licencia bancaria ya están sujetos a las normas de la Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias para la elaboración de los proyectos de planes de recuperación y resolución. Estas enmiendas pretenden evitar duplicidades innecesarias o posibles incoherencias.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 – letra a)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo cuarto

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se establezca y mantenga un plan de resolución para un DCV con el fin de garantizar sus funciones básicas, la autoridad ***competente*** informará de ello a la AEVM.	Cuando se establezca y mantenga un plan de resolución para un DCV con el fin de garantizar sus funciones básicas, la autoridad ***de la resolución*** informará de ello a la AEVM.

Or. en

Justificación

Aclaración de la autoridad que se encuentra a cargo de la resolución.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6 – letra b)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 22 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La autoridad competente informará periódicamente, y como mínimo una vez cada dos años, a las autoridades relevantes y, cuando proceda, ***a los colegios*** a que se refiere el artículo 24 *bis* del presente Reglamento y a la autoridad a que se refiere el artículo 67 de la Directiva 2014/65/UE de los resultados de la revisión y la evaluación mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, incluidas las posibles medidas correctoras o sanciones impuestas;	7. La autoridad competente informará periódicamente, y como mínimo una vez cada dos años, a las autoridades relevantes y, cuando proceda, ***al colegio de supervisores*** a que se refiere el artículo 24 *bis* del presente Reglamento y a la autoridad a que se refiere el artículo 67 de la Directiva 2014/65/UE de los resultados de la revisión y la evaluación mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, incluidas las posibles medidas correctoras o sanciones impuestas;

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 23 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Todo DCV que desee prestar por primera vez los servicios a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en relación con ***instrumentos financieros constituidos*** con arreglo a la legislación de otro Estado miembro a tenor del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, o modificar la gama de los servicios que presta, ***facilitará*** a la autoridad competente de su Estado miembro de origen ***los documentos que contengan*** la información siguiente:	Todo DCV que desee prestar por primera vez los servicios a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en relación con ***las acciones constituidas*** con arreglo a la legislación de otro Estado miembro a tenor del artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, o modificar la gama de los servicios que presta, ***comunicará*** a la autoridad competente de su Estado miembro de origen la información siguiente:

Or. en

Justificación

Esta enmienda es la respuesta a una recomendación formulada por la AEVM en su informe de 5 de noviembre de 2020 sobre los servicios transfronterizos y la gestión de las solicitudes en virtud del artículo 23 (véase el informe ESMA70-156-3569, apartado 84, última viñeta). Se propone limitar el ámbito de aplicación de la obligación de presentar información de instrumentos financieros constituidos en virtud de la legislación de otro Estado miembro a las acciones, puesto que «la aplicación a instrumentos distintos de las acciones no es proporcionada y desencadena consecuencias involuntarias y sin sentido».

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 23 – apartado 3 – letra b)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***un programa de actividades en el que se indique, en particular,*** qué servicios se propone prestar el DCV;	b) ***el tipo de acciones constituidas en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida con respecto a las cuales el DCV pretende prestar servicios y*** qué servicios se propone prestar el DCV;

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia y la legibilidad, y para garantizar que las sucursales no se omitan erróneamente del ámbito de aplicación y que los criterios pertinentes se enumeren para la situación de pasaporte pertinente, se propone dividir el artículo 23, apartado 3, en párrafos específicos: uno para los servicios constituidos en virtud de la legislación de otro Estado miembro, y otro para las sucursales en otro Estado miembro.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 23 - apartado 3 - letra d)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) cuando exista una sucursal, la estructura organizativa de la misma y los nombres de las personas responsables de su gestión;	***suprimido***

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia y la legibilidad, y para garantizar que las sucursales no se omitan erróneamente del ámbito de aplicación y que los criterios pertinentes se enumeren para la situación de pasaporte pertinente, se propone dividir el artículo 23, apartado 3, en párrafos específicos: uno para los servicios constituidos en virtud de la legislación de otro Estado

miembro, y otro para las sucursales en otro Estado miembro.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 23 – apartado 3 *bis*) (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Un DCV que desee crear una sucursal en otro Estado miembro por primera vez, o modificar la gama de servicios que presta a través de una sucursal, facilitará a la autoridad competente de su Estado miembro de origen la siguiente información:
	a) el Estado miembro de acogida;
	b) el tipo de acciones constituidas en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida con respecto a las cuales el DCV pretende prestar servicios y qué servicios se propone prestar el DCV;
	c) la moneda o monedas con las que tenga intención de liquidar;
	d) La estructura organizativa de la misma y los nombres de las personas responsables de su gestión.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia y la legibilidad, y para garantizar que las sucursales no se omitan erróneamente del ámbito de aplicación y que los criterios pertinentes se enumeren para la situación de pasaporte pertinente, se propone dividir el artículo 23, apartado 3, en párrafos específicos: uno para los servicios constituidos en virtud de la legislación de otro Estado miembro, y otro para las sucursales en otro Estado miembro.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7

Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En el plazo de un mes a contar desde la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará esa información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, salvo si, a la vista de los servicios que esté previsto prestar, tiene razones para dudar de la adecuación de la estructura administrativa o la situación financiera del DCV que desea prestar sus servicios en el Estado miembro de acogida. ***Cuando el DCV ya preste servicios a otros Estados miembros de acogida, la autoridad competente del Estado miembro de origen informará también al colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 bis.***	4. En el plazo de un mes a contar desde la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará esa información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, salvo si, a la vista de los servicios que esté previsto prestar, tiene razones para dudar de la adecuación de la estructura administrativa o la situación financiera del DCV que desea prestar sus servicios en el Estado miembro de acogida.

Or. en

Justificación

No está claro por qué se tendría que informar a las autoridades de un Estado miembro de acogida de la intención de un DCV de abrir una sucursal o prestar servicios de valores en virtud de la legislación de otro Estado miembro de acogida. Por lo tanto, se propone suprimir este requisito para compartir información comercial sobre un DCV de esta manera.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En caso de que, de conformidad con el apartado 4, la autoridad competente del Estado miembro de origen decida no transmitir toda la información a que se refiere el apartado 3 a la autoridad	5. En caso de que, de conformidad con el apartado 4, la autoridad competente del Estado miembro de origen decida no transmitir toda la información a que se refiere el apartado 3 a la autoridad

competente del Estado miembro de acogida, deberá indicar las razones de su negativa al DCV de que se trate dentro de los tres meses siguientes a la recepción de toda la información e informar de su decisión a la autoridad competente del Estado miembro de acogida ***y al colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 bis***.	competente del Estado miembro de acogida, deberá indicar las razones de su negativa al DCV de que se trate dentro de los tres meses siguientes a la recepción de toda la información e informar a la autoridad competente del Estado miembro de acogida de su decisión.

Or. en

Justificación

No está claro por qué se tendría que informar a las autoridades de un Estado miembro de acogida de la intención de un DCV de abrir una sucursal o prestar servicios de valores en virtud de la legislación de otro Estado miembro de acogida. Por lo tanto, se propone suprimir este requisito para compartir información comercial sobre un DCV de esta manera.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 23 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. En caso de modificación de la información ***contenida en los documentos remitidos*** de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, el DCV informará de dicha modificación, por escrito, a la autoridad competente de su Estado miembro de origen al menos un mes antes de hacer efectiva la modificación. La autoridad competente del Estado miembro de origen ***y el colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 bis***, a su vez, ***informarán*** sin demora sobre tal modificación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida.	7. En caso de modificación ***sustancial*** de la información ***comunicada*** de conformidad con el apartado 3 ***o el apartado 3 bis*** del presente artículo, el DCV informará de dicha modificación, por escrito, a la autoridad competente de su Estado miembro de origen al menos un mes antes de hacer efectiva la modificación. La autoridad competente del Estado miembro de origen, a su vez, informará sin demora sobre tal modificación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

Or. en

Justificación

Se añade la palabra «sustancial» para reflejar mejor el principio de proporcionalidad y replicar la redacción del artículo 16, apartado 4. Además, se plantea suprimir el deber de información propuesto para el colegio del artículo 24 bis, puesto que un cambio en un documento presentado para un determinado pasaporte no parece pertinente por sí mismo para otro pasaporte.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8 – letra a)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A petición de cualquiera de los miembros del colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 bis, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá invitar al personal de ***las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y de*** la AEVM a participar en las inspecciones *in situ*.	La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá invitar al personal de la AEVM a participar en las inspecciones *in situ*.

Or. en

Justificación

Se propone suprimir las partes de esta oración que generan la impresión errónea de que la supervisión de un DCV es un ejercicio colectivo por parte de los Estados miembros de la Unión. Puesto que las autoridades del Estado miembro de acogida de la sucursal ya están cubiertas por el párrafo primero, las invitaciones para participar en las inspecciones in situ deben limitarse en este párrafo a la AEVM.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8 – letra a)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo tercero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad competente del Estado	La autoridad competente del Estado

miembro de origen ***podrá transmitir*** a la AEVM cualquier información recibida de los DCV durante o en relación con las inspecciones *in situ*.	miembro de origen ***transmitirá*** a la AEVM cualquier información ***sustancial*** recibida de los DCV durante o en relación con las inspecciones *in situ*.

Or. en

Justificación

El deber de información de la autoridad competente del Estado miembro de origen a la AEVM debería ser obligatorio y no voluntario. Se añade la palabra «sustancial» para evitar una sobrecarga de documentos sin valor añadido para la AEVM.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8 – letra a *bis*) (nueva)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. La autoridad competente del Estado miembro de origen del DCV, a solicitud de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, comunicará sin dilación la identidad de los emisores ***y*** los participantes de los sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV que preste servicios ***en ese*** Estado miembro de acogida, así como cualquier otra información pertinente sobre las actividades de ***dicho DCV*** en el Estado miembro de acogida.	«La autoridad competente del Estado miembro de origen del DCV, a solicitud de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, comunicará sin dilación la identidad de los emisores ***creados en el Estado miembro de acogida o de*** los participantes ***que poseen instrumentos financieros constituidos en virtud de la legislación del Estado miembro de acogida*** de los sistemas de liquidación de valores gestionados por el DCV que preste servicios ***básicos que se recogen en la sección A, puntos 1 y 2, del anexo en relación con los instrumentos financieros constituidos en virtud de la legislación del*** Estado miembro de acogida, así como cualquier otra información pertinente sobre las actividades de ***un DCV que proporcione servicios básicos*** en el Estado miembro de acogida ***por medio de una sucursal***.».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:02014R0909-20220622&qid=1665050653870&from=EN)

Justificación

Con el fin de garantizar la proporcionalidad en la divulgación de información, se propone aclarar el tipo de información que la autoridad competente del Estado miembro de acogida puede solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8 – letra c)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 – apartado 5 – párrafo primero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga motivos claros y demostrables para creer que un DCV que preste servicios en su territorio, conforme al artículo 23, incumple las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Reglamento, informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen***,*** a la AEVM ***y*** al colegio ***de pasaportes*** a que se refiere el artículo 24 *bis*.	Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga motivos claros y demostrables para creer que un DCV que preste servicios en su territorio, conforme al artículo 23, incumple las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Reglamento, informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen ***y*** a la AEVM. ***La AEVM podrá informar*** al colegio a que se refiere el artículo 24 *bis*.

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por finalidad evitar la impresión errónea de que la supervisión de un DCV es un ejercicio colectivo por parte de los Estados miembros de la Unión. No todas las actividades del DCV son relevantes para todas las autoridades de los Estados miembros de acogida. Esto ocurre, por ejemplo, en los procesos operativos diseñados específicamente para actuar como DCV emisor para un solo mercado, o cuando un DCV tiene un problema organizativo en una sucursal de un único Estado miembro de acogida.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8 – letra c)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 – apartado 5 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, el DCV persista en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la del Estado miembro de origen, adoptará cuantas medidas resulten oportunas para garantizar que lo dispuesto en el presente Reglamento se cumpla en su territorio. Se informará sin demora de dichas medidas a la AEVM ***y al colegio de pasaportes a que se refiere el artículo 24 bis***.	Cuando, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, el DCV persista en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la del Estado miembro de origen, adoptará cuantas medidas resulten oportunas para garantizar que lo dispuesto en el presente Reglamento se cumpla en su territorio. Se informará sin demora de dichas medidas a la AEVM. ***La AEVM podrá informar al colegio a que se refiere el artículo 24 bis.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por finalidad evitar la impresión errónea de que la supervisión de un DCV es un ejercicio colectivo por parte de los Estados miembros de la Unión. No todas las actividades del DCV son relevantes para todas las autoridades de los Estados miembros de acogida. Esto ocurre, por ejemplo, en los procesos operativos diseñados específicamente para actuar como DCV emisor para un solo mercado, o cuando un DCV tiene un problema organizativo en una sucursal de un único Estado miembro de acogida.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8 – letra d)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 – apartados 7 y 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) se ***suprimen los apartados 7 y*** 8;	d) se ***suprime el apartado*** 8;

Or. en

Justificación

La importancia sustancial de un DCV para un Estado miembro de acogida debe seguir siendo un criterio a tener en cuenta a la hora de determinar la participación de las autoridades del Estado miembro de acogida en los acuerdos de cooperación. Por lo tanto, se propone mantener la redacción actual del apartado 7.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Colegios de supervisores para DCV ***que presten servicios en otro Estado miembro y para DCV que formen parte de un grupo con dos o más DCV***	Colegios de supervisores para DCV

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 1 – párrafo primero – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se crearán colegios de supervisores para	***Las autoridades competentes designadas***

llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 6 ***en los siguientes casos:***	***conforme al artículo 11 crearán, gestionarán y presidirán un colegio*** de supervisores para llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 6 ***donde el DCV que supervisan tiene una importancia sustancial en más de un solo Estado miembro de acogida.***

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 1 – párrafo primero – letra a)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cuando un DCV esté sujeto al procedimiento a que se refiere el artículo 23, apartados 3 a 7 («colegio de pasaportes»);	***suprimido***

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 1 – párrafo primero – letra b)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando un DCV forme parte de un grupo que comprenda dos o más DCV autorizados en al menos dos Estados miembros («colegio a nivel de grupo»).	***suprimido***

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 1 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso a que se refiere el párrafo primero, letra a), la autoridad competente del país de origen del DCV establecerá, gestionará y presidirá el colegio de pasaportes. Dicho colegio se establecerá en el plazo de un mes a partir de la fecha a que se refiere el artículo 23, apartado 6. Cuando el DCV presente notificaciones posteriores con arreglo al artículo 23, apartado 3, la autoridad competente del	***suprimido***

Estado miembro de origen invitará a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida pertinentes al colegio de pasaportes en el plazo de un mes a partir de la fecha a que se refiere el artículo 23, apartado 6.

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 1 – párrafo tercero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso a que se refiere el párrafo primero, letra b), cuando la empresa matriz sea un DCV autorizado en la Unión, la autoridad competente del Estado miembro de origen de dicho DCV establecerá, gestionará y presidirá el colegio a nivel de grupo. Cuando la empresa matriz no sea un DCV autorizado en la Unión, la autoridad competente del Estado miembro de origen del DCV con el total de balance más elevado establecerá, gestionará y presidirá el colegio a nivel de grupo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 1 – párrafo cuarto

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, cuando la aplicación de los criterios a que se refiere dicho párrafo resulte inadecuada, las autoridades competentes podrán apartarse de común acuerdo de dichos criterios y designar a la autoridad competente de otro DCV para que gestione y presida el colegio, teniendo en cuenta las DCV de que se trate y la importancia relativa de sus actividades en los Estados miembros pertinentes. En tales casos, el DCV matriz o el DCV con el total de balance más elevado, según proceda, tendrá derecho a ser oído antes de que las autoridades competentes adopten la decisión.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de

colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 1 – párrafo quinto

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier acuerdo alcanzado de conformidad con el párrafo cuarto.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 2 – letra d)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***en el caso de un colegio de pasaportes,*** la autoridad competente de los Estados miembros de acogida;	d) la autoridad competente de los Estados miembros de acogida;

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 2 – letra e)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) en el caso de un colegio a nivel de grupo, la autoridad competente y las autoridades pertinentes de cada DCV del grupo;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 2 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando un DCV para el que se crea un colegio de conformidad con el apartado 1 no tenga una importancia sustancial en un Estado miembro en el que exista una filial perteneciente al mismo grupo de empresas que el DCV, o su empresa matriz, o cuando el DCV para el que se crea un colegio esté autorizado a prestar servicios en otro Estado miembro de conformidad con el artículo 23, apartado 2, la autoridad competente y las autoridades pertinentes de dicho Estado miembro podrán participar en el colegio creado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo a petición de estas.

Or. en

Justificación

Esta enmienda pretende reforzar la cooperación entre las autoridades competentes responsables de la supervisión de los DCV pertenecientes a un mismo grupo y las autoridades pertinentes, lo que tiene especial importancia cuando algunos servicios se subcontratan a entidades del mismo grupo radicado en un Estado miembro diferente, y también entre las autoridades de los Estados miembros de origen y de acogida en el caso de los pasaportes.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 3 – párrafo primero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un DCV sujeto al procedimiento a que se refiere el artículo 23, apartados 3 a 7, también forme parte de un grupo que comprenda dos o más DCV y su autoridad competente presida el colegio a nivel de grupo, dicha autoridad competente podrá decidir que solo se cree un colegio a efectos del apartado 1, letras a) y b), del	***suprimido***

presente artículo para dicho DCV. Cuando cualquiera de los demás DCV del grupo también esté sujeto al procedimiento a que se refiere el artículo 23, apartados 3 a 7, el presidente del colegio solo podrá adoptar dicha decisión con el acuerdo de las autoridades competentes de dichos DCV.

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 3 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un colegio establecido con arreglo al párrafo primero:	***suprimido***
a) se reúna para el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 6, letras a) a d), del presente artículo, las autoridades a que se refiere el apartado 2, letras a) a f), del presente artículo en relación con cada DCV del grupo participarán en dicha reunión del colegio;	
b) se reúna para el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 6, letra e), del presente artículo, únicamente las autoridades a que se refiere el apartado 2, letras a), b), c), e) y, en su caso, f), del presente artículo participarán	

en dicha reunión del colegio.

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 6 – párrafo primero – letra d)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***en el caso de un colegio de pasaportes,*** la cooperación del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 24 y en relación con las medidas a que se refiere el artículo 23, apartado ***4***, letra e), y sobre cualquier problema surgido en la prestación de servicios en otros Estados miembros;	d) la cooperación del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 24 y en relación con las medidas a que se refiere el artículo 23, apartado ***3***, letra e), y sobre cualquier problema surgido en la prestación de servicios en otros Estados miembros;

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 6 – párrafo primero – letra e)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***en el caso de un colegio a nivel de grupo,*** el intercambio de información sobre los recursos compartidos y los acuerdos de externalización existentes dentro de un grupo de DCV de conformidad con el artículo 19, sobre cambios significativos en la estructura y la propiedad del grupo, y sobre modificaciones en la organización, la alta dirección, los procesos o mecanismos cuando dichas modificaciones tengan repercusiones significativas en la gobernanza o la gestión de riesgos de los DCV pertenecientes al grupo.	e) el intercambio de información sobre los recursos compartidos y los acuerdos de externalización existentes dentro de un grupo de DCV de conformidad con el artículo 19, sobre cambios significativos en la estructura y la propiedad del grupo, y sobre modificaciones en la organización, la alta dirección, los procesos o mecanismos cuando dichas modificaciones tengan repercusiones significativas en la gobernanza o la gestión de riesgos de los DCV pertenecientes al grupo.

Or. en

Justificación

Dado que la cooperación entre los Estados miembros de origen y de acogida es actualmente insuficiente y los regímenes de supervisión son ineficaces, se apoya la creación de colegios obligatorios para promover la convergencia en materia de supervisión en la aplicación de los requisitos del Reglamento DCV. No obstante, la creación de dos tipos de colegios de supervisión parece desproporcionada desde el punto de vista operativo. Por lo tanto, se propone simplificar y optimizar la propuesta de la Comisión exigiendo la creación de colegios basada en un solo criterio fiable ya existente, a saber, la importancia sustancial de un DCV en otros Estados miembros.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 6 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. A petición de cualquiera de sus miembros, y previa aprobación por una mayoría del colegio de conformidad con el apartado 6 ter, el colegio podrá aprobar dictámenes vinculantes en relación con las cuestiones observadas durante los procesos de revisión y evaluación con arreglo al artículo 22 o al artículo 60, o que se refieran a cualquier ampliación o externalización de actividades y servicios en virtud del artículo 19, o en relación con cualquier posible incumplimiento de los requisitos del Reglamento DCV derivado de la prestación de los servicios en un Estado miembro de acogida a que se refiere el artículo 24, apartado 5.

Or. en

Justificación

Los miembros de un colegio deben poder solicitar la aprobación de dictámenes vinculantes sobre las cuestiones de aplicación observadas durante el proceso de revisión y evaluación de los DCV y de los proveedores de servicios auxiliares de tipo bancario, la ampliación o externalización de las actividades y los servicios prestados por el DCV y el posible incumplimiento de los requisitos del Reglamento DCV derivado de la prestación de los servicios en un Estado miembro de acogida. Así, los colegios deberían ser en la práctica instrumentos para promover la convergencia en materia de supervisión. El proceso de aprobación de los dictámenes debería basarse en un proceso de votación por mayoría simple.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 24 *bis* – apartado 6 *ter*) (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter. El dictamen vinculante del colegio se adoptará por mayoría simple de sus miembros. Cada uno de los miembros del colegio dispondrá de un voto. Los miembros del colegio que actúen en más

de una capacidad, incluso como autoridad competente y como autoridad pertinente, tendrán un voto por cada una de las capacidades en las que actúen.

Cuando la ABE sea miembro del colegio conforme al artículo 24 bis, apartado 2, su miembro con derecho a voto solo tendrá derecho a votar sobre aquellos dictámenes que se refieran a cuestiones identificadas durante el proceso de revisión y evaluación con arreglo al artículo 60.

Or. en

Justificación

Esta enmienda propone que la adopción por parte del colegio de un dictamen con arreglo al artículo 24 bis (nuevo), apartado 6 bis (nuevo), requeriría una mayoría simple de los miembros del colegio. En particular, también concede a la AEVM derechos de voto como miembro de pleno derecho del colegio, lo que le permite detectar y abordar cuestiones relacionadas con la convergencia en materia de supervisión. Los derechos de voto de la ABE se limitan a las cuestiones relacionadas con los servicios auxiliares de tipo bancario.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 12 *bis*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 29 – apartado 2 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	12 bis) En el artículo 29 se inserta el apartado siguiente:
	«2 bis) Antes de usar los servicios de un DCV, un emisor garantizará que esté reconocido por medio de un identificador de entidad jurídica (LEI) válido. Un DCV no prestará servicios en virtud del presente Reglamento a un emisor antes de obtener el LEI de dicho emisor.»;

Or. en

Justificación

El código LEI es necesario para varias entidades en virtud de diversas normas, ninguna de las cuales se aplica directamente a todos los emisores. Por ejemplo, la obligación del LEI que se recoge en el Reglamento sobre los folletos solo se aplica a los emisores de la Unión, circunstancia que les perjudica frente a los emisores de terceros países; La norma técnica de ejecución ITS (UE) 2017/394 está dirigida a los DCV, que podrían no contar en todo momento con los medios necesarios para imponerlo a los emisores. Esta enmienda impone a todos los emisores una obligación directa de obtener un código LEI sin alterar el mercado, puesto que ya existe el requisito para los DCV y hay otra legislación que ya cubre el requisito para una mayoría de emisores.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 *bis*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 47 – apartado 1 – letra b)

Texto en vigor	*Enmienda*
	14 bis) El artículo 47 se modifica como sigue:
	a) En el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
b) garantizar que se pueda proceder a la liquidación o reestructuración ordenadas de ***las actividades del DCV en un plazo adecuado de seis meses como mínimo en diferentes escenarios de estrés.***	***«b) permitir*** la liquidación o reestructuración ordenadas de ***sus operaciones y servicios cuando el DCV sea incapaz de obtener capital adicional.»;***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:02014R0909-20220622&qid=1665050653870&from=EN)

Justificación

En el momento de elaborar los proyectos de planes para su recuperación o liquidación ordenada, un DCV no puede prever con anterioridad disposiciones que «garanticen» en la práctica una transferencia a tiempo, ya que esto dependería de las circunstancias que se dieran posteriormente. Por lo tanto, se propone que los planes del DCV «permitan» este objetivo. En aras de la coherencia y la legibilidad, se propone suprimir la oración sobre la aprobación del consejo y la comunicación a la autoridad competente del artículo 47 y trasladarla al artículo 22.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 *bis*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 47 – apartado 2 – párrafo segunda

Texto en vigor	*Enmienda*
	b) en el apartado 2, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:
El plan será aprobado por el órgano de dirección o por un comité pertinente de dicho órgano y se actualizará periódicamente. Cada actualización del plan será remitida a la autoridad competente. Si la autoridad competente considera que el plan del DCV es insuficiente, podrá exigirle que tome medidas adicionales o que adopte cualesquiera disposiciones alternativas.	***«El plan exigido en virtud de la letra b) del párrafo primero se elaborará de conformidad con el artículo 22.».***

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 *ter*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 47 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 ter) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 47 bis
	Compensación por netting
	1. Los DCV indicarán expresamente en sus normas internas si aplican acuerdos de compensación por netting.
	2. Los DCV que apliquen acuerdos de compensación por netting medirán, supervisarán y gestionarán los riesgos de crédito y de liquidez derivados de los acuerdos de compensación por netting.

3. La AEVM, en estrecha cooperación con la ABE y los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especificarán más detalladamente los pormenores de los marcos de supervisión, medición, gestión, notificación y la difusión pública de los riesgos derivados de los acuerdos de compensación por netting.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a más tardar el... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificador].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

Or. en

Justificación

Enmienda 15 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. Como queda reflejado en varios de los principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero publicados por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CSPL) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV), se necesitan requisitos específicos para abordar los riesgos derivados de los acuerdos de compensación por netting de los DCV. Dichos requisitos deben aplicarse a todos los DCV que empleen sistemas de liquidación de valores en los que se utilicen acuerdos de compensación por netting, con independencia de que esos DCV presten o no servicios auxiliares de tipo bancario.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 *quater*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 49 – apartado 1 – párrafo primero

Texto en vigor	*Enmienda*
	14 quater) En el artículo 49, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el

	texto siguiente:
Los emisores tendrán derecho a disponer que sus valores, cuando estén admitidos a negociación en mercados regulados o SMN o se negocien en centros de negociación, sean registrados en cualquier DCV establecido en cualquier Estado miembro, siempre que el DCV en cuestión cumpla las condiciones previstas en el artículo 23.	«Los emisores tendrán derecho a disponer que sus valores, cuando estén admitidos a negociación en mercados regulados o SMN o se negocien en centros de negociación, sean registrados en cualquier DCV establecido en cualquier Estado miembro ***y, en el caso de las acciones***, siempre que el DCV en cuestión cumpla las condiciones previstas en el artículo 23.».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014R0909#d1e3629-1-1)

Justificación

Adaptación tras la propuesta de limitar el ámbito de aplicación del artículo 23, apartado 3, letra e) del Reglamento DCV a las acciones.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 17 – letra b – inciso ii bis) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 54 - apartado 4 - letra d)

Texto en vigor	*Enmienda*
	ii bis) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
d) que la autorización contemplada en la letra a) se utilice exclusivamente para prestar los servicios auxiliares de tipo bancario que figuran en el anexo, sección C, y no para realizar otras actividades;	«***d) cuando un DCV quiera designar a una entidad de crédito que no realice por sí misma ninguno de los servicios básicos a que se refiere la sección A del anexo,*** que la autorización contemplada en la letra a) se utilice exclusivamente para prestar los servicios auxiliares de tipo bancario que figuran en el anexo, sección C, ***para la liquidación del componente de efectivo correspondiente a las operaciones del sistema de liquidación de valores del DCV que quieran usar los servicios auxiliares de tipo bancario en una moneda distinta de la del país donde se produzca la liquidación,*** y no para realizar otras

actividades;

cuando un DCV quiera utilizar un DCV autorizado con arreglo al apartado 3, la autorización a que se refiere la letra a) se utiliza únicamente para prestar los servicios auxiliares de tipo bancario que se recogen en la sección C del anexo para la liquidación del componente de efectivo correspondiente a las operaciones del sistema de liquidación de valores del DCV que quiera usar los servicios auxiliares de tipo bancario en una moneda distinta de la del país donde se produzca la liquidación, y no para realizar otras actividades;»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:02014R0909-20220622&qid=1665050653870&from=EN)

Justificación

Basada en la enmienda 12 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. El ámbito de aplicación de los servicios que han de ofrecer los DCV bancarios a los DCV usuarios debe limitarse a los servicios que se prestan a efectos de la liquidación en divisas extranjeras. El ligero cambio por una propuesta del BCE (las palabras «correspondiente a») tiene por finalidad evitar cualquier percepción errónea de que la liquidación del componente de efectivo podría producirse en el sistema de liquidación de valores del DCV que quiera utilizar los servicios auxiliares bancarios y, por tanto, aclarar que la liquidación del componente de efectivo solo pueden realizarla los DCV bancarios o las entidades de crédito designadas.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 17 – letra c)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 54 – apartado 5 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ***autoridad competente*** comprobará como mínimo una vez al año que se respeta el umbral al que se hace mención en el párrafo primero, e informará ***a la AEVM, el SEBC y la ABE*** de los resultados de su	La ***AEVM*** comprobará como mínimo una vez al año que se respeta el umbral al que se hace mención en el párrafo primero, e informará ***al SEBC y la ABE*** de los resultados de su comprobación. Si la

comprobación. Si la ***autoridad competente*** determina que se ha superado el umbral, exigirá al DCV correspondiente que solicite autorización de conformidad con el apartado 4. El DCV en cuestión dispondrá de un plazo de seis meses para presentar su solicitud de autorización.***;***	***AEVM*** determina que se ha superado el umbral, ***la autoridad competente*** exigirá al DCV correspondiente que solicite autorización de conformidad con el apartado 4. El DCV en cuestión dispondrá de un plazo de seis meses para presentar su solicitud de autorización.

Or. en

Justificación

Parece justificado otorgar a la AEVM la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del umbral.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 17 – letra d)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 54 – apartado 9 – párrafo primero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM y los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar el importe máximo a que se refiere el apartado 5, teniendo en cuenta la necesidad de equilibrar los riesgos de crédito y de liquidez para los DCV derivados de la liquidación de pagos de efectivo a través de cuentas abiertas en entidades de crédito y la necesidad de permitir que los DCV liquiden en monedas extranjeras a través de cuentas abiertas en dichas entidades de crédito. Al elaborar ***estos*** proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE determinará también***, cuando sea necesario,*** los requisitos adicionales adecuados en materia de gestión del riesgo y de reducción prudencial.	La ABE, en estrecha cooperación con la AEVM y los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar el importe máximo a que se refiere el apartado 5, teniendo en cuenta***:***
	i) la necesidad de equilibrar los riesgos de crédito y de liquidez para los DCV***, para las entidades de crédito designadas y para los participantes en los***

DCV derivados de la liquidación de pagos de efectivo a través de cuentas abiertas en entidades de crédito ***exentas de la aplicación del apartado 4*** y la necesidad de permitir que los DCV liquiden en monedas extranjeras a través de cuentas abiertas en dichas entidades de crédito.

ii) las implicaciones para la estabilidad del mercado que podrían derivarse de un cambio en el perfil de riesgo de los DCV, teniendo en cuenta su importancia sistémica para el funcionamiento de los mercados de valores;

iii) la necesidad de evitar tanto un cambio involuntario de la liquidación en dinero de banco central a la liquidación en dinero de bancos comerciales como desincentivos a los esfuerzos de los DCV por lograr la liquidación en dinero de banco central;

iv) la orientación global existente, como los principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero.

Al elaborar ***esos*** proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE determinará también los requisitos adicionales adecuados en materia de gestión del riesgo y de reducción prudencial.

Or. en

Justificación

Esta enmienda pretende abordar las preocupaciones expresadas por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022 sobre los servicios auxiliares de tipo bancario. Además, es necesario que las medidas de reducción del riesgo estén siempre en consonancia con los principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 18 *bis*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 55 – apartado 6 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	18 bis) En el artículo 55 se inserta el apartado siguiente:
	«6 bis. La autoridad competente informará sin demora a las autoridades a que se refiere el apartado 4, letras a) a e), de los resultados del proceso de autorización, incluidas las posibles medidas correctoras.».

Or. en

Justificación

Esta enmienda pretende añadir un requisito similar para los servicios auxiliares de tipo bancario al que se propone en la propuesta de la Comisión para el procedimiento de autorización en virtud del artículo 17 (véase el nuevo apartado 7 bis propuesto en dicho artículo).

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 19 – letra a) – inciso iii)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 59 – apartado 4 – letra k)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) se añade la letra k) siguiente:	***suprimido***
k) controlarán y gestionarán adecuadamente cualquier riesgo, incluidos los acuerdos de compensación por netting pertinentes en relación con el componente de efectivo de su modelo de liquidación aplicado;	

Or. en

Justificación

Esta incorporación resulta redundante si se sigue la recomendación del BCE de introducir disposiciones específicas que aborden los riesgos derivados de los acuerdos de compensación por netting.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 20 – letra a)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 60 – apartado 1 – párrafo tercero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes a que se refiere el párrafo primero evaluarán periódicamente, y como mínimo ***una vez al año***, si la entidad de crédito designada o el DCV autorizado para prestar servicios auxiliares de tipo bancario cumplen el artículo 59, e informarán a la autoridad competente del DCV, la cual informará a su vez a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, y, cuando corresponda, ***a los colegios*** a que se refiere el artículo 24 *bis*, de los resultados de la supervisión efectuada con arreglo al presente apartado, incluidas las posibles medidas correctoras o sanciones impuestas;	Las autoridades competentes a que se refiere el párrafo primero evaluarán periódicamente, y como mínimo ***cada dos años***, si la entidad de crédito designada o el DCV autorizado para prestar servicios auxiliares de tipo bancario cumplen el artículo 59, e informarán a la autoridad competente del DCV, la cual informará a su vez a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, y, cuando corresponda, ***al colegio*** a que se refiere el artículo 24 *bis*, de los resultados de la supervisión efectuada con arreglo al presente apartado, incluidas las posibles medidas correctoras o sanciones impuestas;

Or. en

Justificación

Enmienda 13 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. Por motivos de coherencia, es conveniente adaptar la frecuencia mínima propuesta con la que las autoridades competentes de los DCV y las autoridades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 revisan y evalúan si los servicios auxiliares de tipo bancario cumplen con lo dispuesto en el Reglamento DCV con la frecuencia de revisión y evaluación de los DCV. Se propone ampliar la frecuencia de dicha evaluación a dos años.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 20 – letra b)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 60 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***en*** el apartado 2***, el segundo párrafo*** se sustituye por el texto siguiente:	b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

	«2. La autoridad competente del DCV, previa consulta a las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 y a las autoridades pertinentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 55, apartado 5, revisará y evaluará, al menos cada dos años, lo siguiente:
	a) en el caso a que se refiere el artículo 54, apartado 2, letra b), si todos los acuerdos necesarios entre las entidades de crédito designadas y los DCV les permiten cumplir las obligaciones que establece el presente Reglamento;
	b) en los casos a que se refiere el artículo 54, apartado 2, letra a), si los acuerdos relativos a la autorización para prestar servicios auxiliares de tipo bancario permiten al DCV cumplir las obligaciones que establece el presente Reglamento.
La autoridad competente del DCV informará periódicamente, y como mínimo ***una vez al año***, a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, y, cuando corresponda, ***a los colegios*** a que se refiere el artículo 24 *bis*, de los resultados del examen y la evaluación mencionados en el presente apartado, incluidas las posibles medidas correctoras y las sanciones impuestas***;***	La autoridad competente del DCV informará periódicamente, y como mínimo ***cada dos años***, a las autoridades a que se refiere el artículo 55, apartado 4, y, cuando corresponda, ***al colegio*** a que se refiere el artículo 24 *bis*, de los resultados del examen y la evaluación mencionados en el presente apartado, incluidas las posibles medidas correctoras y las sanciones impuestas***.***
	El DCV que designe a una entidad de crédito autorizada de conformidad con el artículo 54 de cara a la protección de los participantes en los sistemas de liquidación de valores que opere se cerciorará de que la entidad de crédito que designe le dé acceso a toda la información necesaria a efectos del presente Reglamento. El DCV informará a su autoridad competente, y a las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1, de cualquier incumplimiento por parte de la entidad de crédito designada de la obligación de facilitar la información necesaria.».

Or. en

Justificación

Basada en la enmienda 13 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. Por motivos de coherencia, es conveniente adaptar la frecuencia mínima propuesta con la que las autoridades competentes de los DCV y las autoridades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 revisan y evalúan si los servicios auxiliares de tipo bancario cumplen con lo dispuesto en el Reglamento DCV con la frecuencia de revisión y evaluación de los DCV. Se propone ampliar la frecuencia de dicha evaluación a dos años.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 23 – letra c *bis*) (nueva)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 69 – apartado 6 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se añade el apartado siguiente:
	«6 bis. Los emisores para los que un DCV ya presta servicios el ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificador [propuesta de adecuación del Reglamento DCV] obtendrán y facilitarán su LEI al DCV en el plazo de un año.».

Or. en

Justificación

El código LEI es necesario para varias entidades en virtud de diversas normas, ninguna de las cuales se aplica directamente a todos los emisores. Por ejemplo, la obligación del LEI que se recoge en el Reglamento sobre los folletos solo se aplica a los emisores de la Unión, circunstancia que les perjudica frente a los emisores de terceros países; La norma técnica de ejecución ITS (UE) 2017/394 está dirigida a los DCV, que podrían no contar en todo momento con los medios necesarios para imponerlo a los emisores. Esta enmienda impone a todos los emisores una obligación directa de obtener un código LEI sin alterar el mercado, puesto que ya existe el requisito para los DCV y hay otra legislación que ya cubre el requisito para una mayoría de emisores.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 23 *bis*) (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 72

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	23 bis) Se suprime el artículo 72.

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014R0909#d1e5083-1-1)

Justificación

La supresión del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 236/2012 (Reglamento sobre las ventas en corto) a través del artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento DCV) entró en vigor en febrero de 2022 según lo dispuesto en el artículo 76.5 del Reglamento DCV. Esta medida se justificó porque las disposiciones de recompra de las ECC del Reglamento sobre las ventas en corto contra las ventas en corto al descubierto estarían cubiertas por las disposiciones sobre recompra obligatoria del Reglamento DCV. Esto, sumado al retraso del régimen de recompra obligatoria del Reglamento DCV, hizo que la supresión del artículo 15 del Reglamento sobre las ventas en corto ocasionara un vacío en la legislación. En paralelo a la propuesta de descartar toda la aplicación de las disposiciones sobre recompra obligatoria del Reglamento DCV, se propone reintroducir estas disposiciones en el Reglamento sobre las ventas en corto.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra a) – inciso iii *bis*) (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 74 – apartado 1 – letra l *bis*) (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	iii bis) Se añade el punto siguiente:
	«l bis) los posibles beneficios y desafíos que representaría la adopción de un ciclo de liquidación T+1, incluida una evaluación de su impacto en los riesgos de contraparte, de mercado, de crédito y operativos, su impacto en la competitividad global y el atractivo de los mercados de capitales de la Unión, y su impacto y viabilidad en el contexto del nivel de eficiencia de la liquidación en los mercados de capitales de la Unión.»;

Or. en

Justificación

Se propone que la AEVM elabore un informe sobre los costes y beneficios relacionados con la reducción del ciclo de liquidación desde la norma actual T+2 hacia T+1. La Comisión debería tener en cuenta las conclusiones de este informe a la hora de revisar la propuesta de adecuación del Reglamento DCV.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 – letra b)
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 74 – apartado 1 *bis* – letra d)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) a petición de la Comisión, en el caso de los informes a que se refiere el apartado 1, letras e), h), j) ***y k)***;	d) a petición de la Comisión, en el caso de los informes a que se refiere el apartado 1, letras e), h), j)***, k) y l bis)***;

Or. en

Justificación

Se plantea que el informe propuesto en la enmienda al apartado 1 del artículo 74 sobre una posible migración hacia un ciclo de liquidación T+1 se presente a la Comisión a petición de esta.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 25
Reglamento (UE) n.º 909/2014
Artículo 75 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el... [OP: introducir la fecha correspondiente a cinco años después de la de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión revisará el presente Reglamento y preparará un informe general sobre el mismo. Dicho informe evaluará, en particular, las	A más tardar el... [OP: introducir la fecha correspondiente a cinco años después de la de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión revisará el presente Reglamento y preparará un informe general sobre el mismo. Dicho informe evaluará, en particular, las

cuestiones a que se refiere el artículo 74, apartado 1, letras a) a ***l)***, determinará la posible existencia de otros obstáculos materiales para la competencia que se aborden de manera insuficiente en relación con los servicios cubiertos por el presente Reglamento y expondrá la posible necesidad de aplicar medidas adicionales para:	cuestiones a que se refiere el artículo 74, apartado 1, letras a) a ***l bis) y el informe a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (UE) 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo*** [43 bis], determinará la posible existencia de otros obstáculos materiales para la competencia que se aborden de manera insuficiente en relación con los servicios cubiertos por el presente Reglamento y expondrá la posible necesidad de aplicar medidas adicionales para:
	_____
	43 bis Reglamento (UE) 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, sobre un régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 y la Directiva 2014/65/UE (DO L 151 2.6.2022, p. 1).

Or. en

Justificación

Se plantea que la Comisión tenga en cuenta el informe propuesto en la enmienda al apartado 1 del artículo 74 sobre una posible migración hacia un ciclo de liquidación T+1 al trabajar en su revisión de la propuesta de adecuación del Reglamento DCV. Además, se propone que la Comisión también tenga en cuenta la evaluación del régimen piloto relacionado con la TRD y, por lo tanto, valore las modificaciones relacionadas con la TRD del Reglamento DCV que podrían contribuir a hacerlo más adecuado para la era digital, siempre que resulte apropiado.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 *bis* (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 236/2012
Artículo 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Enmienda al Reglamento (UE) n.º

236/2012

Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 15

Procedimientos de recompra

Una contraparte central de un Estado miembro que preste servicios de compensación para acciones se asegurará de que se cuente con procedimientos que se atengan a todos los requisitos siguientes:

a) que, en el supuesto de que una persona física o jurídica que venda acciones no pueda entregar las acciones para liquidación en los cuatro días hábiles siguientes al día en que deba efectuarse la liquidación, se pongan en marcha automáticamente procedimientos de recompra de las acciones a fin de garantizar la entrega para liquidación;

b) que, en el supuesto de que no sea posible la recompra de las acciones para su entrega, se abone al comprador un importe basado en el valor de las acciones a entregar en la fecha de entrega más un importe correspondiente a las pérdidas soportadas por el comprador como consecuencia del incumplimiento de la liquidación,

c) que la persona física o jurídica que no cumpla la obligación de liquidación reembolse todos los importes pagados en virtud de lo previsto en las letras a) y b).

Una contraparte central de un Estado miembro que preste servicios de compensación para acciones velará por que se cuente con procedimientos destinados a garantizar que, en el supuesto de que una persona física o jurídica que venda acciones no entregue las acciones para liquidación en la fecha en que debe llevarse a cabo la liquidación, dicha persona tiene que abonar un importe por día hasta tanto no se ponga fin al incumplimiento.

Los pagos diarios a que se refiere el párrafo tercero serán lo suficientemente elevados como para tener un efecto disuasorio sobre las personas físicas o jurídicas que no realicen liquidación.».

Or. en

Justificación

La supresión del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 236/2012 (Reglamento sobre las ventas en corto) a través del artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento DCV) entró en vigor en febrero de 2022 según lo dispuesto en el artículo 76.5 del Reglamento DCV. Esta medida se justificó porque las disposiciones de recompra de las ECC del Reglamento sobre las ventas en corto contra las ventas en corto al descubierto estarían cubiertas por las disposiciones sobre recompra obligatoria del Reglamento DCV. Esto, sumado al retraso del régimen de recompra obligatoria del Reglamento DCV, hizo que la supresión del artículo 15 del Reglamento sobre las ventas en corto ocasionara un vacío en la legislación. En paralelo a la propuesta de descartar toda la aplicación de las disposiciones sobre recompra obligatoria del Reglamento DCV, se propone reintroducir estas disposiciones en el Reglamento sobre las ventas en corto.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, ***el artículo 1, punto 2, letra a)***, el artículo 1, punto 9, el artículo 1, punto 10, letra a), el artículo 1, punto 17, letra c), el artículo 1, punto 19, letra a) y el artículo 1, punto 23, letra b), párrafo segundo, serán de aplicación a partir del… [OP: introducir la fecha correspondiente veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].	No obstante, el artículo 1, punto 9, el artículo 1, punto 10, letra a), el artículo 1, punto 17, letra c), el artículo 1, punto 19, letra a) y el artículo 1, punto 23, letra b), párrafo segundo, serán de aplicación a partir del… [OP: introducir la fecha correspondiente veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. ***El artículo 1, punto 2, letra a), se aplicará desde la fecha de entrada en vigor del acto delegado aprobado por la Comisión en virtud del artículo 7, apartado 14 bis).*** ***El artículo 1, punto 14 ter, del presente Reglamento, se aplicará desde la fecha de entrada en vigor del acto delegado aprobado por la Comisión en virtud del***

artículo 47 bis, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Or. en

Justificación

Enmienda 16 propuesta por el BCE en su dictamen de 28 de julio de 2022. Cuando los detalles del ámbito de aplicación del régimen de disciplina de liquidación se especifiquen en los actos delegados de la Comisión, los DCV y los participantes en los mercados financieros deben disponer de tiempo suficiente para ajustar sus sistemas. Por lo tanto, se plantea que el período de 24 meses, que el Reglamento propuesto contempla entre la aprobación del Reglamento propuesto y la entrada en vigor del ámbito de aplicación modificado del régimen de disciplina de liquidación, solo debería comenzar a partir de la aprobación de los actos delegados pertinentes de la Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto

El 16 de marzo de 2022, la Comisión Europea aprobó la propuesta de adecuación por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 909/2014 en lo relativo a la disciplina de liquidación, la prestación transfronteriza de servicios, la cooperación en materia de supervisión, la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario y los requisitos aplicables a los depositarios centrales de valores de terceros países (el Reglamento sobre depositarios centrales de valores, o «Reglamento DCV»).

El Reglamento DCV se aprobó en 2014 tras la crisis financiera con el objetivo de mejorar la seguridad y la eficiencia de la liquidación, y de proporcionar un conjunto de requisitos comunes para los depositarios centrales de valores (DCV) en toda la Unión.

El Plan de Acción de Unión de los Mercados de Capitales de 2020 y el Programa de Trabajo de la Comisión de 2021 anunciaron la intención de esta última de presentar una propuesta legislativa dirigida a modificar el Reglamento DCV con el fin de mejorar su eficiencia y eficacia, y de contribuir al desarrollo de unos mercados de liquidación más eficientes en la Unión.

En este contexto, partiendo de los resultados de una consulta selectiva sobre la revisión ordenada del Reglamento DCV, la propuesta modificadora (la «propuesta de adecuación del Reglamento DCV») tiene como objetivo reducir los costes de cumplimiento de las normas y las cargas normativas para los DCV, así como facilitar la capacidad de los DCV para ofrecer una gama más amplia de servicios transfronterizos, al tiempo que se mejora la supervisión transfronteriza de los mismos.

Las principales disposiciones de la propuesta de adecuación del Reglamento DCV de la Comisión Europea se refieren a los siguientes aspectos:

- **Disciplina de liquidación**: introducción de un «enfoque en dos fases» por el que las recompras obligatorias podrían aplicarse siempre y cuando el régimen de sanciones por sí solo no mejore los fallos en la liquidación dentro de la Unión.

- **Servicios auxiliares de tipo bancario**: modificación de las condiciones en las que los DCV pueden acceder a los servicios bancarios, mediante la revisión del umbral de dichos servicios y la ampliación del número de proveedores de los mismos.

- **Pasaportes**: simplificación de los requisitos para que los DCV operen en el conjunto de la Unión con una sola licencia, mediante la supresión de procedimientos costosos y duplicados.

- **Cooperación entre autoridades de supervisión**: introducción de un requisito para los colegios de supervisores con respecto a determinados DCV.

- **Vigilancia de los DCV de terceros países**: eliminación progresiva de la cláusula de anterioridad e introducción de un requisito de notificación para los DCV de terceros países con el fin de garantizar que la AEVM y los supervisores nacionales dispongan de información sobre sus actividades en la Unión.

2. Procedimiento en el Parlamento Europeo

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (ECON) fue designada competente para el fondo respecto de esta propuesta.

3. Proyecto de informe

Puesto que los DCV son entidades financieras con una importancia sistémica, es fundamental que estén sujetos a un marco normativo actualizado que garantice la seguridad y la eficiencia del panorama postnegociación en la Unión. Por lo tanto, el ponente acoge con satisfacción la propuesta de adecuación del Reglamento DCV. Apoya plenamente el objetivo global de la misma, así como la orientación general de las enmiendas específicas propuestas. No obstante, considera que la propuesta puede modificarse de forma positiva en lo que respecta a varios aspectos esenciales. En particular, propone las siguientes modificaciones principales.

- **Disciplina de liquidación**: supresión del régimen de recompra obligatoria y mejora del régimen de sanciones.

En consonancia con el planteamiento preferido por el BCE, expresado en su dictamen sobre la propuesta de adecuación del Reglamento DCV, el ponente considera que las recompras obligatorias promovidas mediante Reglamentos representan una interferencia significativa para la ejecución de operaciones con valores y para el funcionamiento de los mercados de valores. Además, el régimen de recompra obligatoria plantea importantes riesgos para la liquidez del mercado y la estabilidad financiera de la Unión, y podría poner en peligro la competitividad global de la Unión. Por lo tanto, el ponente propone descartar el régimen de recompra obligatoria del Reglamento DCV en su totalidad y que se vuelvan a introducir en el Reglamento sobre las ventas en corto las disposiciones de recompra de la contraparte central contra las ventas en corto al descubierto que ya existían antes del Reglamento DCV.

Al mismo tiempo, propone mejorar el régimen de sanciones mediante la inclusión de una referencia cruzada al próximo punto de acceso único europeo, que debe proporcionar a los agentes del mercado una fuente centralizada de datos de referencia para el cálculo de las sanciones en cuanto se encuentre operativo.

Otra modificación del régimen de sanciones consiste en conceder a la AEVM la posibilidad de decidir sobre un nivel adecuado de eficiencia de la liquidación. Esto podría contribuir a las evaluaciones periódicas del impacto de las sanciones en la eficiencia de la liquidación y, en su caso, ofrecer orientación para recalibrar las tasas pertinentes.

- **Cooperación entre autoridades de supervisión**: simplificación de los requisitos para facilitar la creación de colegios obligatorios.

En lugar de crear colegios para los pasaportes y colegios para los DCV pertenecientes a grupos con dos o más DCV, el ponente cree que la propuesta de adecuación del Reglamento DCV podría optimizarse exigiendo la creación de un tipo de colegios basado en un único criterio fiable ya existente, como es la importancia sustancial de un DCV en un Estado miembro. Propone definir el umbral para la creación obligatoria de un colegio de supervisores en aquellos casos en los que un DCV haya adquirido una importancia sustancial para al menos dos Estados miembros de acogida.

El ponente propone permite a estos colegios de supervisores que voten, mediante un proceso de mayoría simple, los dictámenes vinculantes relativos a los procesos de revisión y

evaluación de los DCV y de los proveedores de servicios auxiliares de tipo bancario, la ampliación o externalización de las actividades y los servicios, y el posible incumplimiento de los requisitos del Reglamento DCV derivado de la prestación de los servicios en un Estado miembro de acogida. Además, aconseja conceder a la AEVM y, en su caso, a la ABE, plenos derechos de voto en dichos colegios, lo que de este modo debería permitir abordar cuestiones de convergencia relacionadas con la supervisión.

- **Servicios auxiliares de tipo bancario**: refuerzo de la orientación y los requisitos.

El ponente se muestra de acuerdo con que los DCV que no estén autorizados a prestar servicios auxiliares de tipo bancario deben poder ofrecer una determinada cantidad de liquidación en monedas extranjeras a través de cuentas abiertas en entidades de crédito, dentro de un límite de riesgo adecuado que ha de establecer la ABE. Adopta una perspectiva prudente para recomendar que se proporcione una orientación más detallada en el Nivel I en cuanto a qué consideraciones debe tener en cuenta la ABE a la hora de definir el umbral y los requisitos adicionales adecuados en materia de gestión del riesgo y de reducción prudencial. Estas consideraciones deben incluir, en particular, las posibles implicaciones para la estabilidad del mercado y la igualdad de condiciones, la necesidad de un cambio involuntario de la liquidación en dinero de banco central a la liquidación en dinero de bancos comerciales, y la orientación global existente, como los principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero. Por otra parte, propone que recaiga en la AEVM la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del umbral.

En consonancia con las recomendaciones realizadas por el BCE, el ponente propone además limitar de forma explícita el ámbito de aplicación de los servicios que deben ofrecer los DCV bancarios a los DCV usuarios a los servicios que se prestan a efectos de la liquidación en divisas extranjeras y adaptar la frecuencia mínima con la que se revisa y evalúa si los servicios auxiliares de tipo bancario cumplen con lo dispuesto en el Reglamento DCV con la frecuencia de revisión y evaluación de los DCV, y ampliar dicha frecuencia a dos años.

- **Pasaportes**: reducción de los obstáculos a la emisión de títulos de deuda en otro Estado miembro.

Las leyes nacionales en materia de sociedades no resultan muy pertinentes para otros tipos de valores que no sean acciones. Como destacó la AEVM en su informe de noviembre de 2020 sobre la prestación de servicios transfronterizos por parte de los DCV, las actuales disposiciones de pasaporte del Reglamento DCV parecen a este respecto innecesariamente gravosas y complejas, especialmente en el caso de los bonos. El ponente propone un planteamiento más proporcionado, limitando el ámbito de aplicación de la obligación que tienen los DCV de presentar información de instrumentos financieros constituidos en virtud de la legislación de otro Estado miembro a las acciones.

- **Compensación por netting**: introducción de requisitos específicos

Siguiendo el consejo del BCE, el ponente propone que se introduzcan requisitos específicos para abordar los riesgos que se derivan del uso por parte de los DCV de sistemas de liquidación de valores en los que se utilicen acuerdos de compensación por netting, con independencia de que los DCV presten o no servicios auxiliares de tipo bancario.

- **Identificador de entidad jurídica**: introducción de la obligación de LEI para los emisores

El identificador de entidad jurídica es el único elemento de datos que permite identificar de forma única e inequívoca a los emisores de instrumentos financieros. El uso del LEI garantiza que los datos notificados son de buena calidad y facilita las tareas de supervisión a cargo de las autoridades supervisoras. Aunque el LEI ya es obligatorio para varias entidades en virtud de diversas normas, en la actualidad, ninguna de estas normas se aplica directamente a todos los emisores que utilizan los servicios de un DCV. Por ello, el ponente aboga por que se obligue a los emisores a utilizar un LEI.

- **Revisión**: es necesario tener en cuenta la posible adopción de un ciclo de liquidación T+1 y la experiencia con el régimen piloto relacionado con la TRD.

El ponente opina que, durante la próxima revisión del Reglamento DCV, la Comisión Europea debería considerar los posibles beneficios y costes que supondría el cambio a un ciclo de liquidación T+1 en cuanto a riesgos de contraparte, de mercado, de crédito y operativos, competitividad global y atractivo de los mercados de capitales de la Unión, y

viabilidad en el contexto del nivel de eficiencia de la liquidación. Con el fin de prepararse para el mercado de valores digitales del futuro, propone además que la próxima revisión del Reglamento DCV tenga también en cuenta la experiencia adquirida con el régimen piloto de infraestructuras de mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (el «régimen piloto relacionado con la TRD»).

4. Perspectivas de futuro

El ponente quiere destacar que su proyecto de informe constituye solamente un punto de partida para el trabajo de la Comisión ECON sobre la propuesta de adecuación del Reglamento DCV. Espera con interés las contribuciones de los ponentes alternativos, que abordará con mentalidad abierta y actitud constructiva.